



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACTA DE LA VIGÉSIMA TERCERA SESIÓN PÚBLICA DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN.

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a las veinte horas del cuatro de mayo de dos mil dieciocho, con la finalidad de celebrar sesión pública, previa convocatoria y aviso fijado en los estrados, se reunieron en el salón destinado para tal efecto, en la sede de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, la Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasochó, así como los Magistrados Yairsinio David García Ortiz y Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann, con la presencia de la Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez, quien autoriza y da fe.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasochó: Muy buenas noches.

Inicia la sesión pública de resolución de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, convocada para esta fecha.

Secretaria General de Acuerdos, le pido por favor hacer constar en el acta respectiva la existencia de quórum para sesionar, pues estamos presentes los tres Magistrados que la integramos la Sala y también, que conforme consta en el aviso y aviso complementario de sesión pública fijados en los estrados y difundidos en la página oficial, habremos de analizar y de resolver veinte juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cinco juicios de revisión constitucional electoral y siete recursos de apelación, los cuales hacen un total de treinta y dos medios de impugnación.

Consulto a mis compañeros Magistrado, si estamos de acuerdo con el orden que se propone para el análisis y resolución de estos asuntos, lo manifestamos, como lo acostumbramos en votación económica, por favor.

Aprobado.

Tomamos nota, Secretaria General.

A continuación, se dará cuenta conjunta con los proyectos de resolución relacionados con la negativa de registro de candidaturas independientes a diputaciones locales e integración de ayuntamientos en el Estado de Nuevo León, para ello le pido por favor dar cuenta al Secretario José Alberto Torres Lara con los proyectos de resolución que presentamos al Pleno las ponencias a cargo del señor Magistrado Yairsinio David García Ortiz y la mía.

Secretario de Estudio y Cuenta José Alberto Torres Lara: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta conjunta con los proyectos de sentencia relativos a los juicios ciudadanos 296 y 297 de este año, por los que se controvierte el acuerdo del Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León en el que se resolvió la declaratoria de candidaturas independientes que se encontraban reservados.

En los proyectos, se propone confirmar el acuerdo en lo que fue materia de impugnación, ya que contrario a lo sostenido por los actores, el requisito de disposición geográfica resulta constitucional, por lo que fue correcto que la responsable determinara la negativa del derecho de los actores para solicitar su

registro como candidatos independientes a la presidencia municipal de Monterrey y a diputado local Distrito 8 de Nuevo León.

Lo anterior es así, pues como se razona en cada caso, dicho requisito tiene como finalidad el garantizar la representatividad del aspirante en la demarcación territorial, con lo cual se asegura que la ciudadanía tenga opciones de candidaturas realmente representativas, auténticas y competitivas, de ahí que se proponga confirmar el acuerdo impugnado.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, Alberto.

Magistrados, a la consideración de ustedes los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, Secretaria General, le pido tomar la votación que corresponde.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor de las dos propuestas.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann: A favor.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Gracias.

Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, Secretaria General.

En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 296 y 297, ambos del presente año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo controvertido.

Ahora se dará una cuenta conjunta con los proyectos de resolución relacionados con solicitudes de registros de candidaturas del Partido de la Revolución Democrática para integrar ayuntamientos en Nuevo León, que presentamos las tres ponencias de esta Sala y escucharemos con esta cuenta conjunta a la Secretaria Sara Jael Sandoval Morales.

Secretaria de Estudio y Cuenta Sara Jael Sandoval Morales: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta de manera conjunta con los juicios ciudadanos 301, 302 y 303 de este año, que se promovieron en contra del acuerdo del Consejo General de la Comisión Estatal Electoral, en el que se registraron las candidaturas del PRD, en específico de los integrantes de los ayuntamientos de Salinas Victoria, Villa Aldama y García en Nuevo León, respectivamente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

En el juicio 301 las personas que impugnan se ostentan como precandidatas y precandidatos únicos del partido para contender en la elección al Ayuntamiento de Salinas Victoria. Sin embargo, en el proyecto se propone sobreseer el juicio respecto a Alejandra del Carmen Guajardo Martínez y Lucila Mendoza Sánchez, ya que no firmaron la demanda.

También se propone sobreseer los juicios por cuanto hace a María del Socorro Longoria Delgado del expediente 301, y Sanjuanita Pérez Garza y Luis Gerardo Ruiz Ramos del expediente 302, porque no tienen interés jurídico para impugnar toda vez que no demostraron tener la precandidatura con la que se ostentaron.

Por su parte, en los proyectos se explica que si bien las actoras y actores fueron nombrados precandidatos por la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del PRD, eso no les generó el derecho de ser registrados como candidatos oficiales pues, de acuerdo con la convocatoria respectiva, en la celebración del Quinto Pleno Extraordinario se designaría el total de candidaturas que se postularían ante la autoridad tomando en cuenta un dictamen elaborado por la Comisión de Candidaturas del Consejo Estatal del partido en Nuevo León.

Esto es, la eventual designación de las personas que impugnan estaba supeditada a un dictamen posterior de la Comisión de Candidaturas y la aprobación del Consejo Estatal del PRD.

Por ello, se considera correcto el acuerdo de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, pues atendió la solicitud que hizo el PRD de registrar las candidaturas que se designaron durante su Quinto Pleno Extraordinario.

Por lo anterior, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación el acuerdo controvertido.

Es la cuenta.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, Sara Jael.

Magistrados, a nuestra consideración los proyectos con los cuales se ha dado cuenta.

Al no haber intervenciones, Secretaria General de Acuerdos, le pido por favor tomar la votación.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Con su autorización.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor de las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: A favor de las tres propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias a ambas.

En consecuencia, en los juicios ciudadanos 301 y 302, en cada caso, se resuelve:

Primero.- Se sobreseen los juicios por lo que hace a los actores que se precisan en las ejecutorias respectivas.

Segundo.- Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido.

Por otra parte, en el diverso juicio ciudadano 303, se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo controvertido.

A continuación, tendremos una cuenta conjunta con los proyectos de resolución relacionados con el registro de candidaturas a diputaciones locales en Aguascalientes, a cargo de la Secretaria Sara Jael Sandoval Morales.

Adelante.

Secretaria de Estudio y Cuenta Sara Jael Sandoval Morales: Como lo indica, Magistrada.

Doy cuenta con los juicios de revisión constitucional electoral 46 y 47 de este año, promovidos por el Partido Acción Nacional en contra de las resoluciones emitidas por el Décimo, Octavo y Décimo Tercer Consejo Distrital del Instituto Electoral del Estado de Aguascalientes, respectivamente, por las que aprobó el registro de una fórmula de candidatas y candidatos a diputadas y diputados de mayoría relativa postulados por la Coalición Juntos Haremos Historia.

En un primer agravio los actores señalan que el representante de MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral local no estaba facultado para firmar la solicitud de registro, pues únicamente podía hacerlo el representante de MORENA ante el Consejo Distrital responsable del registro.

En el proyecto se considera que no les asiste la razón, toda vez que en el artículo 143 del Código Electoral local de dicha entidad señala expresamente que las coaliciones solicitarán el registro de sus candidaturas por conducto de la persona que autoricen en el convenio de coalición respectivo, y en el presente caso quien presentó la petición del registro fue precisamente la persona designada para tal efecto en el convenio.

En otro agravio el partido actor se queja de que la autoridad responsable omitió analizar en forma debida el documento en el cual la coalición manifestó que las candidatas y candidatos fueron electos y electas conforme a la normativa interna de quien las postuló.

En el proyecto se sostiene que tampoco les asiste la razón, toda vez que dicho documento es suficiente para estimar que la coalición cumplió con el requisito establecido en el artículo 281, párrafo siete del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

Por lo anterior se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrada, Magistrados.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, Sara Jael.

Magistrados, a la consideración del Pleno las propuestas con que se ha dado cuenta.



Al no haber intervenciones, Secretaria General, le pido tomar la votación correspondiente.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor de la propuesta.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann: A favor.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: También a favor.

Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias a ambas.

En consecuencia en los juicios de revisión constitucional electoral 46 y 47, ambos de este año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirman en lo que fueron materia de impugnación las resoluciones controvertidas.

A continuación, se dará una cuenta continua por el Secretario, con proyectos que se relacionan con sanciones a aspirantes a candidaturas independientes y precandidatos de partidos políticos, por irregularidades encontradas en la revisión de sus informes de ingresos y egresos.

Atento a ello en primer orden le pido dar cuenta a la Secretaria Atzin Jocelyn Cisneros Gómez, con los proyectos de resolución que presenta a este Pleno la Ponencia a cargo del señor Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossman.

Secretaria de Estudio y Cuenta Atzin Jocelyn Cisneros Gómez: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 40 de este año, interpuesto por Ricardo Ruiz Mancilla, en contra de la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral sobre la fiscalización de los informes de ingresos y gastos correspondientes a la etapa de obtención de apoyo ciudadano en el proceso electoral local ordinario 2017-2018 en el Estado de Nuevo León.

Se considera que asiste la razón al apelante por cuanto a que hubo una incorrecta cuantificación de las sanciones respecto de las conclusiones 1, 2, 3 y 4 del apartado 34.46 de la resolución impugnada, ya que de las operaciones aritméticas reflejadas los montos cuantificados no corresponden al porcentaje de sanción.

Al respecto se propone modificar la resolución impugnada para el efecto de que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emita una nueva determinación en la que cuantifique de forma correcta las sanciones respecto de las conclusiones señaladas en la resolución impugnada y en plenitud de atribuciones realice las actuaciones correspondientes.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 49 de este año, interpuesto por María Fernanda Estefanía López Félix, contra la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral

relacionada con la revisión de los informes de los ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano de las y los aspirantes a los cargos de diputados locales y ayuntamientos correspondientes al proceso electoral local ordinario 2017-2018 en el Estado de Querétaro.

En el proyecto se estima que no le asiste la razón a la recurrente cuando argumenta que es ilegal la sanción impuesta por la responsable, ya que no incurrió en omisión alguna debido a que capturó en el Sistema Integral de Fiscalización el contrato bancario, estado de cuenta y conciliaciones requeridas.

Ello porque contrario a lo afirmado por la apelante, se considera que si bien, capturó la documentación requerida dentro del plazo otorgado para ello, al no haber dado respuesta al oficio de errores y omisiones de manera pormenorizada, como lo señala el Reglamento de Fiscalización, no puede pretender que la autoridad responsable, sin contar con los datos que permitiera la identificación y posterior ubicación en el sistema, llevara a cabo una nueva revisión de toda la documentación que se aportó durante el procedimiento de obtención de apoyo para sostener su candidatura independiente; toda vez que dicha omisión de señalar de manera pormenorizada los movimientos que realizó para dar cumplimiento al referido oficio, obstruye el proceso de fiscalización, pues es dentro del plazo concedido en el mismo cuando se debe presentar de forma detallada ante la autoridad las aclaraciones o rectificaciones correspondientes.

Aunado a lo anterior, se considera que sí existe una modificación del procedimiento llevado a cabo para sancionar a la apelante por la falta relativa a la conclusión uno de la resolución impugnada.

Por lo anterior, la ponencia propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la resolución recurrida.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Gracias, Atzin.

Ahora le pido, por favor, dar cuenta al Secretario José Alberto Torres Lara, en esta oportunidad con los proyectos de resolución que presento como ponente a este Pleno.

Secretario de Estudio y Cuenta José Alberto Torres Lara: Con su autorización Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con dos recursos de apelación. En el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 47 de este año, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática contra la resolución del Consejo General del INE, que le impuso una sanción con motivo de la revisión de informes de precampaña al cargo de Diputada local correspondiente al Estado de Aguascalientes, la ponencia propone confirmar la resolución por las siguientes razones:

En primer lugar, contrario a lo que argumenta el partido recurrente, la autoridad responsable sí tomó en cuenta el acta de verificación levantada por el Auditor de la Unidad Técnica de Fiscalización al momento de asistir a uno de sus eventos, lo cual no exime al partido político de su obligación de aportar la documentación a la cual se encuentra obligado en términos del Reglamento de Fiscalización, pues era fundamental, que en el caso, presentará diversa documentación a fin de acreditar que el gasto realizado en etapa de precampaña fuera considerado como gasto ordinario al tratarse de un evento relacionado con el proceso interno de selección de candidatos.

De igual manera, con motivo de omisión referida la Unidad Técnica de Fiscalización determinó, de manera correcta, que el evento tiene el carácter de público y masivo.



Finalmente, se propone estimar que la sanción fue ajustada a derecho, pues la autoridad fue exhaustiva al realizar una adecuada individualización de la sanción, tomando en cuenta los distintos elementos de la graduación de la falta que ha establecido este Tribunal.

En segundo lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 50 de este año, interpuesto por Rebeca Mendoza Hassey, contra la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante la cual le impuso diversas sanciones derivado de la revisión de informes de ingresos y gastos para la obtención de apoyo ciudadano en Querétaro.

En el proyecto, se propone confirmar la resolución impugnada por las siguientes razones:

En primer lugar, fue correcto el actuar de la autoridad responsable al atribuir a la actora la omisión de reportar el gasto de la casa de apoyo ciudadano y la infracción de reportar, con la debida anticipación, los recorridos que realizó para obtener apoyo ciudadano, ya que con dichas conductas se obstaculizaban las funciones de verificación de la Unidad Técnica de Fiscalización.

Finalmente, se advierte que la autoridad fue exhaustiva y realizó una adecuada individualización de la sanción, tomando en cuenta los distintos elementos de la graduación de la falta que ha establecido este Tribunal.

Es la cuenta Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasochó: Muchas gracias, José Alberto.

Finalmente, en este bloque le pido a la Secretaria Sara Jael Sandoval Morales dar cuenta con los proyectos de resolución que presenta a la consideración del Pleno la Ponencia a cargo del señor Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Secretaria de Estudio y Cuenta Sara Jael Sandoval Morales: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de recurso de apelación 48 del presente año, que promovió el Partido de la Revolución Democrática en contra del dictamen y la resolución que emitió el Consejo General del Instituto Nacional Electoral sobre los informes de ingresos y gastos de precampaña al cargo de presidencia municipal de los ayuntamientos de Reynosa, Tampico, Altamira y Ciudad Victoria, en el Estado de Tamaulipas.

En el proyecto se explica que contrario a lo que aduce el partido apelante, la autoridad fiscalizadora sí tomó en consideración su respuesta al oficio de errores u omisiones, por lo que no existió violación a los principios de exhaustividad, certeza, objetividad, congruencia, legalidad y proporcionalidad.

En el recurso, el partido alega que las personas por las cuales fue sancionado no fueron registradas como precandidatos a una presidencia municipal, sino que fueron registrados a una regiduría, de conformidad a lo establecido en la fe de erratas de la Comisión Electoral del propio Partido de la Revolución Democrática.

Sin embargo, la ponencia estima que, aunque el partido lo manifestó en su respuesta el oficio de errores y omisiones, la sustitución realizada a los registros de su planilla contenida en la fe de erratas, la realizó el doce de febrero del presente año, cuando tenía hasta el once del mismo mes para presentar el informe.

Además de que, aún y cuando los precandidatos no realizaron actos de precampaña para dichos cargos, el partido tenía la obligación de presentar los

informes en ceros, por tal motivo es que se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación el dictamen y la resolución controvertida.

Continúo con la cuenta del recurso de apelación 51 del presente año promovido por Heriberto Montoya Vázquez en contra de la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en la que se le impusieron diversas multas con motivo de la revisión de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano.

En el proyecto se estima que, contrario a lo que aduce el apelante, en relación con la conclusión dos, la autoridad fiscalizadora sí tomó en consideración su respuesta al oficio de errores y omisiones y las circunstancias particulares del caso, por lo que no existió violación a los principios de exhaustividad, certeza, objetividad, congruencia, legalidad y proporcionalidad.

Por cuanto hace al agravio relacionado con la conclusión tres, se estima le asiste la razón al actor, pues sí presentó la documentación solicitada por la autoridad responsable y si bien la autoridad refiere que se trata de documentación ya presentada, lo cierto es que las pólizas donde se adjuntó la documentación soporten fueron canceladas, por lo tanto, tales documentales no pueden ser consideradas como exhibidas con anterioridad.

Por lo anterior, se propone dejar sin efectos la sanción impuesta al recurrente, derivada de la conclusión tres, de la resolución impugnada y confirmar en lo que fue materia de impugnación la conclusión dos.

Esto, en los términos precisados en el proyecto.

Por último, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 54 de este año promovido por Juan Manuel Moreno Mayorga, aspirante a candidato independiente al cargo de Presidente Municipal en el Estado de Querétaro, mediante el cual impugna la resolución dictada por el Consejo General del INE, que le impuso una sanción.

El recurrente expone que la responsable motivó la calificación de la falta de manera errónea y le impuso una sanción indebida, que violenta el principio de legalidad, toda vez que sí acreditó en el SIF el origen, monto y destino de diecinueve mil quinientos.

A juicio de esta Sala fue correcta la determinación de la responsable, ya que el Reglamento de Fiscalización impone al recurrente la obligación de comprobar los egresos a través de cheques bancarios y al no cumplir con la obligación de comprobar mediante la documentación que le fuere requerida en el oficio de errores y omisiones, tal como se comprobó de la revisión del Sistema Integral de Fiscalización, se propone confirmar la resolución impugnada.

Lo anterior, en los términos detallados en el proyecto.

Es la cuenta, Magistrada, señores magistrados.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilascho: Muchas gracias, Sara Jael.

Magistrados, a la consideración de este Pleno los proyectos de recursos de apelación con los cuales se ha dado cuenta.

¿No sé si hubiera intervenciones?

En primer orden tiene el uso de la voz, por orden alfabético, ya que me lo pidieron ambos, el Magistrado García.

Adelante, por favor.



Ante caso de empate vamos a generar esta regla, ¿les parece?

Adelante, Magistrado García.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Muchas gracias, Presidenta.

De la serie de recursos de apelación de que se acaba de dar cuenta, quisiera referirme en el orden en que fueron precisamente expuestas las cuentas. En primer término, al recurso de apelación 49 de la Ponencia del Magistrado Sánchez-Cordero.

Respetuosamente me permito disentir de la propuesta que nos presenta para resolución, concretamente con relación a una de las conclusiones y, por lo tanto, variaría el sentido, que en lugar de confirmar sería modificar. Por eso me refiero, en términos generales, a disentir con la propuesta.

Bien, la razón fundamental por la que no puedo coincidir con la propuesta en los términos en los que se plantea deriva porque en el oficio de requerimiento, en el proceso, tengo que referirlo primero, en el proceso de fiscalización, en el procedimiento de fiscalización que realiza el INE, hubo en él un oficio de requerimiento hacia el sujeto obligado en el sentido de requerirle que registrara en el SIF determinadas cuentas, que realizara distintos registros en el SIF y que aportara los movimientos o la comprobación relativa a esos movimiento a través de la contestación al oficio de errores y omisiones.

El sujeto obligado fue omiso, en efecto, a señalar en su oficio de errores y omisiones la respuesta que se estaba dando, sin embargo, dentro del período que le fue concedido realizó los registros correspondientes en el SIF, que se refieren al estado de cuenta de conciliaciones de los meses enero, febrero y algún otro dato que se me escapa en este momento.

La propuesta que se somete a consideración de nosotros el día de hoy establece que, dado que aun cuando está acreditado que sí realizó los registros en el SIF al no haberlos identificado específicamente en el oficio de errores y omisiones, es correcto que se tuviera por no desahogado el requerimiento que le fue realizado por parte del INE y, en consecuencia, es legítima o legal la sanción que se le está imponiendo, con lo cual disiento, porque el hecho que no se diera contestación de manera, creo, considero que el hecho de que no se diera contestación en el oficio o en la contestación al oficio de errores y omisiones, no exime a la autoridad fiscalizadora del análisis integral que se tiene que hacer con relación a todas las documentales o a todos los elementos con que cuenta a su alcance, para determinar la actualización de la falta.

¿A qué me refiero? Que concretamente la facultad fiscalizadora para determinar una infracción e imponer una sanción al igual que cualquier acto de autoridad se encuentra sujeto a las reglas de legalidad, a la debida fundamentación y motivación y a la exhaustividad que deriva de la misma en cuanto a que tiene que tomar en cuenta la totalidad de los elementos que configuran la falta a efecto de que se determine si se actualice o no. No se agota con lo que conteste, es decir, la materia de análisis para determinar la actualización de una falta no se circunscribe a la respuesta del oficio de errores y omisiones, sino que se tiene que analizar precisamente en el contexto de lo que existe en el SIF, en este caso relativo a esa conducta en específico, para así determinar si se actualizan o no las faltas por las que está determinando una sanción.

De manera que si nosotros tomamos en cuenta esta obligación de legalidad que tiene la autoridad fiscalizadora no coincido en estimar que la falta del señalamiento preciso en el oficio de errores y omisiones de lo que sí dio de alta, y que nos demuestra además en el SIF, que por eso se le considere omiso precisamente y que se actualice la falta de registro que por la cual se le está sancionando.

De manera que, con base en el principio de legalidad en el derecho, por supuesto, de legalidad es que considero que no está adecuadamente razonada la imposición de esta falta por parte del INE, y esa es la razón por la que me permito disentir de la propuesta.

En cuanto a, Bueno, no sé si quieran en este momento.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Agotamos las intervenciones del recurso de apelación 49 o si tuviera otra intervención, Magistrado.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Pero es con relación a otro juicio, no sé si el ponente quisiera.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann: Sí, mejor.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Les propongo, si estamos de acuerdo, agotar el análisis del recurso de apelación 49, las intervenciones, para pasar al siguiente y así dar mejor identificación a la litis de cada uno de ellos.

¿Les parece bien?

Adelante.

No sé si hubiera alguna otra intervención de parte del ponente en cuanto al recurso de apelación 49.

Magistrado Sánchez-Cordero.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann: Desde luego que sí, Presidenta.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Tiene usted el uso de la voz.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann: Muchas gracias.

En este asunto una aspirante a candidata independiente viene a controvertir la resolución de la autoridad administrativa electoral respecto a la revisión de su informe de ingresos y gastos en el periodo de obtención de firmas dentro del procedimiento de la candidatura independiente.

En el proyecto que yo presento ante este Pleno, estoy proponiendo confirmar la resolución impugnada en tanto que estimo que, efectivamente, se acredita la omisión de la apelante de proporcionarle a la autoridad fiscalizadora la información que se le requirió para el efecto de que subsanara los errores y omisiones de su informe correspondiente.

Quiero explicar un poquito más a detalle estas, sobre todo, el contexto en el cual se está desarrollando la controversia planteada; y es que tenemos todos que recordar que el Sistema Integral de Fiscalización se integra por un número importante de obligaciones por parte de los sujetos obligados, número muy importante de facultades de la autoridad fiscalizadora, el Instituto Nacional Electoral, justamente para revisar y corroborar el origen, el monto y el destino y el uso que se le da a esos recursos en los procedimientos correspondientes.

El Instituto Nacional Electoral, desde luego, como autoridad fiscalizadora debe avocarse a la revisión de la información que proporcionen los sujetos obligados, entre ellos se encuentran los partidos políticos, sus candidatos, pero también como en este caso los aspirantes a candidatos independientes porque de nuevo, todo aquel sujeto que pretenda competir en un proceso electoral debe sujetarse a las normas que se han establecido para tal efecto, y recordemos que la



fiscalización es uno de los elementos fundamentales para asegurar que exista equidad en la contienda.

Dicho esto, quisiera yo enfatizar en el punto de que precisamente esta revisión de la información que proporcionan los aspirantes a candidatos independientes, se da en una relación de cierta horizontalidad respecto a la autoridad fiscalizadora, esto es, los aspirantes a candidatos independientes son obligados solidarios a que este Sistema Integral de Fiscalización pues sea eficiente, ¿por qué? Porque para ello tienen un sinnúmero de obligaciones como por ejemplo sería, la de subir en tiempo real todos los movimientos que se vayan suscitando en el proceso de obtención de firmas.

Una vez que termina la revisión de la información que ha subido al Sistema Integral de Fiscalización, el aspirante a candidato independiente, la autoridad fiscalizadora justamente en relación a este cúmulo de obligaciones que tienen los aspirantes, le otorga también la correlativa garantía de audiencia y por eso se le llama y se le otorga, se le emite un oficio de errores y omisiones, así se denomina, en el cual la autoridad fiscalizadora le da una nueva oportunidad al ente fiscalizador para que subsane aquellos errores que se hubieren detectado de la revisión de la información que se encuentra en el Sistema Integral de Fiscalización.

Esto es, la autoridad fiscalizadora ya llevó a cabo la revisión integral de la información y una vez que ya cuenta con esa revisión integral está, únicamente cuando ya lleva esta revisión, estará en aptitud de emitir ese oficio de errores y omisiones, ¿por qué? Porque si no hay errores y omisiones por aclarar pues ya no se emite ese oficio.

Perfecto. En este caso, a la actora se le requirieron diversas constancias relacionadas con informes bancarios, etcétera, mismos que ya se dieron en la cuenta de la Secretaria de mi ponencia.

Justamente es esta información que el Instituto, la autoridad fiscalizadora sí le formula de manera pormenorizada a la actora para que ésta a su vez pueda responder respecto de esos elementos que se le están solicitando.

En la especie se le está solicitando a la actora, en específico el contrato bancario, el estado de cuenta y conciliaciones de los meses, enero y febrero de la presente anualidad, esto dos mil dieciocho, que le fueron requeridos y la actora no responde a ese oficio en los plazos, ni siquiera en los plazos, ni en las formas en las cuales se esperaba que lo hiciera.

La actora viene ante esta instancia diciendo que es ilegal el hecho de que se le haya sancionado por haber sido omisa en responder a esa solicitud, a ese requerimiento por parte de la autoridad fiscalizadora, porque dice: bueno, yo no le contesté, pero subí la información al Sistema Integral de Fiscalización y tú autoridad fiscalizadora, a pesar de que me estás garantizando mi derecho a una audiencia para que yo pueda subsanar esos errores, no, tu autoridad *motu proprio*, debiste de haber ingresado de nueva cuenta al Sistema Integral de Fiscalización y realizar, eso es importante, de cuenta una revisión de la información que yo ya subí durante todo el procedimiento de obtención de firmas al Sistema Integral de Fiscalización.

En este sentido, me parece que la normativa tanto legal de la Ley General de Partidos Políticos, como de la LGIPE, así como el reglamento de fiscalización son claros al establecer los plazos en los cuales la autoridad fiscalizadora lleva a cabo esa revisión, los plazos para los cuales se encuentra facultada para requerir información a los entes fiscalizados, esto es, para que subsanen los errores u omisiones y también los plazos en los cuales, los entes fiscalizados tienen para responder esta información.

Y al respecto, el propio reglamento de fiscalización señala puntualmente que la información que proporcionen los entes fiscalizados debe de estar pormenorizada en un oficio que se le entregue a la autoridad fiscalizadora. ¿Por qué razón me exige el reglamento esta cuestión? Pues, es muy sencillo es para hacer más eficiente el Sistema de Fiscalización, respecto del cual, insisto, los aspirantes a candidatos independientes son obligados solidarios para que este sistema funcione. ¿Por qué? Porque así lo establecen diversas normas a las que ya hacía alusión.

En ese sentido, no puede soslayarse el hecho de que cualquier persona que pretenda ser aspirante a candidato independiente se subroga, se subsume dentro de un ordenamiento jurídico que acepta o impugna al momento de solicitar su registro como aspirante. Esto es, las normas que regulan los procedimientos de obtención de firmas deben ser impugnadas, si es que así se considera, en el momento procesal oportuno.

En ese sentido, todas las obligaciones en torno a la fiscalización dentro del procedimiento de obtención de firmas le son aplicables al actor en tanto no están controvertidas.

Ahora bien, como lo señalaba el Magistrado García, la autoridad fiscalizadora fue omisa en decirle a la ahora apelante que debía responder a ese oficio de errores y omisiones. Bueno, yo diría que si no responde a ese oficio de errores y omisiones como cualquier acto de autoridad que requiere cierta información, si bien la falta de respuesta pormenorizada no atrae una o no conlleva una sanción explícita, en tanto que así nos lo contempla la norma, lo cierto es que ello obra en perjuicio de la actora en tanto que obraría en su beneficio el hecho que la autoridad fiscalizadora pueda identificar la información que se le requirió de la manera más célera y puntual posible.

Y en ese sentido me parece que la actora no puede eximirse de la obligación de contestarle a la autoridad fiscalizadora en los términos en los que sí lo hizo la autoridad fiscalizadora.

Entender que el Instituto Nacional Electoral tiene la obligación de llevar a cabo revisiones de la información que integra el Sistema Integral de Fiscalización, *motu proprio* para ver si es que la actora se le ocurrió cumplir o subsanar los errores u omisiones que se hayan detectado de la revisión que legamente se tiene que hacer, me parece que es excesivo.

Es por eso que sostendría mi propuesta.

Muchas gracias, Presidenta.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasoch: Gracias a usted Magistrado Sánchez-Cordero.

¿No sé si hubiera alguna intervención en relación a este mismo asunto, de parte suya, Magistrado García?

Adelante por favor, tiene el uso de la voz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Nada más es una especificación. Quizá fue mi error en la expresión.

No quise decir que hay una omisión por parte de la autoridad de señalarle que debió contestar el oficio de errores y omisiones, si lo dije, fue un *lapsus*. No es lo que pretendía decir, lo que sí es una omisión es de analizar el contexto de las pruebas existentes en autos.

No quiere decir esto que se revierte una carga probatoria, o una obligación o responsabilidad nueva a partir de la omisión del obligado de dar contestación



expresa y detallada al oficio de errores y omisiones que, dicho sea de paso, el documento en el que obliga el Reglamento a detallar las operaciones de manera pormenorizada se llama informe y es el que da motivo a la revisión.

Bien, lo que sí señalo es lo siguiente: No es que estemos hablando de una nueva obligación que surja a partir de lo conteste o deje de contestar el obligado, sino una obligación que subyace a la garantía de legalidad para fincar una responsabilidad.

Y en este caso jugaría, digamos, a favor del sujeto obligado. Pero a partir de la finalidad tan importante que tiene el procedimiento de fiscalización, yo diría que también necesita hacerlo, porque puede jugar en beneficio precisamente de la función de fiscalización.

Si el informe de errores y omisiones trajera información que no fue subida al SIF, pero él señalara que sí la subió y que de ahí se desprende tal y tal cosa para fincar la responsabilidad, en su caso, o deslindar la responsabilidad, es necesario por virtud de la propia naturaleza de fiscalización, que al ya concluir las etapas de revisión y todo, el INE realice la revisión de todos los elementos que tiene para determinar la falta.

De ninguna manera estoy exponiendo que a partir de la omisión se le voltea la carga al INE de realizar otra verificación del SIF.

Sino que como ya tiene identificadas cuáles son las conductas sobre las que hay posibles regularidades sí es obligación para determinar si se da la falta o no, analizar todos los elementos que tiene a su alcance, entre ellos los registros del SIF.

Bien, ¿por qué señalo esto? A partir de una, digámoslo así, lo que yo llamaría un silogismo básico en mi criterio. La sanción no se finca por no contestar el oficio de errores y omisiones, la falta se llama omisión de dar aviso de las cuentas bancarias, así como presentar los contratos de apertura, estado de cuenta y conciliaciones bancarias correspondientes al mes de enero y febrero de dos mil dieciocho.

El rubro mismo de la falta lleva a que para determinarla no podría circunscribirse a que no se los señaló en el oficio de errores y omisiones, sino si de verdad existe esa omisión como tal, pero, no se genera una nueva responsabilidad o un nuevo momento de revisión o carga probatoria para el INE, sino la carga que tiene es de fundar y motivar que se actualiza la falta.

De ahí que con independencia de que hubiese contestado o no el oficio de errores y omisiones, o simplemente hubiera dicho: "Checa el SIF". Probablemente en su contestación. No sé si ello ya hubiese reparado la falta de análisis de que lo que está en el SIF es lo que realmente se hubiera requerido.

A lo mejor nada más se hubiese dicho: "Checa el SIF". Pues probablemente diría: "Ah, sí se tiene por atendida tu respuesta". No. la atención de esa observación, de esa omisión y de esa aclaración no se da propiamente y exclusivamente por lo que responda en el SIF, perdón, en lo que responda en el oficio o contestación del oficio de errores y omisiones, sino se da en conjunto con todos los elementos y sobre de esta evaluación conjunta a partir de un fundamental derecho de garantía o principio de legalidad es que se establece la necesidad de señalarle al INE: "No puedes establecer, por así decirlo, una *litis* de concreción de la falta", a partir, únicamente del oficio de errores y omisiones porque entonces te estás quedando corto porque en este caso, sólo en este caso jugaba a favor del obligado, pero puede ser que se queden en el limbo por así decirlo, cuestiones de incumplimiento real de las obligaciones de los sujetos por virtud de que si yo ya no reviso el SIF y me quedó únicamente con lo que me contestaron en el oficio de errores y omisiones o por las inconsistencias que pudiera presentar el mismo oficio de errores y omisiones.

Entonces, creo que es fundamental vincular esto, no a partir de quien tiene la carga aprobatoria, en este caso, no se trata de esa carga aprobatoria, sino se trata únicamente del análisis por virtud del principio de legalidad de los elementos que se tiene o que tiene la autoridad para fincar una sanción, y eso corresponde definitivamente a cualquier procedimiento sancionatorio, llámese penal, administrativo o en este caso de fiscalización.

Esa nada más era la aclaración, muchas gracias, Presidenta.

Es cuanto.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Desde luego que sí, Magistrado Sánchez-Cordero para responder en estas intervenciones.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann: Muy amable. Únicamente también para hacer otra aclaración, yo no me refería a una cuestión de que se revierte o no la carga de la prueba, yo aquí y desde luego que tampoco estoy soslayando el hecho de que se le está sancionando por la omisión de presentar el contrato bancario, el estado de cuenta y conciliaciones de los meses de enero y febrero de dos mil dieciocho que le fueron requeridos.

Es justamente la omisión de presentarlos por lo que se le está sancionando y ¿por qué hay una omisión? Pues porque la actora en ningún momento le dijo a la autoridad fiscalizadora: Oye, aquí está la información que tú me requeriste.

Mi punto aquí es el siguiente y creo que yo coincido plenamente con lo que afirma el Magistrado García cuando dice que la autoridad fiscalizadora al momento de fincar una responsabilidad, eso desde luego tiene que evaluar el conjunto de elementos que son de su conocimiento para poder fincar una responsabilidad, pero en este caso en específico cuando el ente fiscalizado no responde a ese requerimiento justamente para subsanar los errores u omisiones que hubiere realizado en el informe correspondiente a la obtención de firmas de apoyo, me parece que sería, o sea, desde luego que el efecto es generarle una carga adicional al Instituto, de decirle, bueno, Instituto, a ti pues te pueden responder o no el oficio de errores y omisiones que tú estás emitiendo justamente para garantizar el derecho a una audiencia debida de los sujetos fiscalizados. No, bueno, Instituto.

Ahora, tú solicitaste A, B, C, D, y E, no te esperes a que te respondan sino que vete de nuevo al Sistema Integral de Fiscalización, ábrelo, vuelve a hacer una revisión y ve si A, B, C, D, y E sí se colmaron, yo diría, bueno, es que no es kínder, o sea, sería tanto como llevarlos, o sea, decirles, bueno, existen todas estas formalidades, pero y esas formalidades generan una eficientación del propio Sistema de Fiscalización.

Es por ello que me parece sumamente importante este tipo de asuntos, en los cuales sí, son formalidades, desde luego, pero son formalidades que le dan funcionalidad al sistema y que, aparte son formalidades que se dan con base en el otorgamiento de una garantía de audiencia a los entes fiscalizados.

En ese sentido, me parece que está en el mayor de los beneficios de los entes fiscalizados responder al oficio de errores y omisiones que se le está dando una chance adicional para enmendar los errores que yo hubiere cometido en el informe.

Pues, desde luego que yo tendría esa carga de pormenorizar, porque así lo dice el propio reglamento, pormenorizar la información para que el Instituto pueda identificar la información otorgada.

Así lo dice el propio reglamento y es por ello, no me parece fortuito que lo señale de esa manera, porque tiende a la funcionalidad del sistema.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasoch: Muchas gracias a usted, Magistrado Sánchez-Cordero.

No sé si hubiera más intervenciones.

Al no haber más intervenciones de parte de ustedes, Magistrados, pediría solamente fijar mi postura, en esta oportunidad, respecto del RAP-49 que estamos analizando.

He escuchado muy atentamente las intervenciones de ambos, creo que es muy importante precisar como lo han destacado en diferentes momentos en el uso de la voz. El desarrollo de la fiscalización en México de partidos políticos, de las candidaturas de los partidos políticos, como de las aspiraciones ciudadanas, vía candidaturas independientes no se realiza en un instante, no se entera como autoridad fiscalizadora al INE con la presentación de un informe en una fecha.

La fiscalización en México, es una fiscalización que se realiza o se debe realizar día con día, en un sistema creado exprofeso para ello, para permitir que en el seguimiento mismo del desarrollo de las actividades por las cuales se reciben ingresos de recursos públicos o privados, fiscalizables, la autoridad nacional, en este caso el Instituto Nacional Electoral, a través de las unidades especializadas que tiene para ello, vaya verificando el cumplimiento del deber de rendición de cuentas, respecto de los recursos.

Vaya, inicia en paralelo con el desarrollo de cada fase o etapa que se fiscaliza, el nutrir, el alimentar este sistema integral de fiscalización o SIF, a cargo del Instituto Nacional Electoral. ¿Hay una obligación mancomunada de la autoridad fiscalizadora y los sujetos fiscalizados? Creo que sí.

El diseño mismo de la fiscalización de los recursos de que disponen las candidaturas, vía lo que reciben los partidos políticos, y en el caso de las aspirantes a candidaturas independientes, se les imponen deberes: el informar el destino de los recursos que se utilicen acreditar documentalmente, conforme a una serie de reglas dadas previamente, el que se haya realizado ese gasto y cuál fue el destino del gasto.

Entonces, si tenemos que la fiscalización no se da en un solo momento, que se va la alimentando la información, que es todo un proceso que se mantiene y continúa a lo largo de la etapa misma que se fiscaliza; que después tiene como fecha límite una presentación final de este informe, diez días después de que termine en este caso, que damos cuenta, diez días que haya concluido el período para la obtención de apoyos para los aspirantes a candidatos independientes, lo que tiene que hacer la autoridad fiscalizadora es revisar, concluir o cerrar esta revisión que venía realizando permanentemente para, en efecto, considerando la garantía de audiencia del sujeto fiscalizado, darle a conocer de manera formal y por escrito en un oficio de errores y omisiones las inconsistencias que hubiese detectado.

¿Para qué? Para que previo a que se emita un dictamen por la Comisión de Fiscalización y se vote por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral la resolución sobre el cumplimiento de esas obligaciones de rendición de cuentas, pueda el sujeto fiscalizado hacer aclaraciones y presentar la documentación que hubiese omitido.

Es entonces, en esa posibilidad, después de vencido el plazo de presentar el informe y de nutrir este sistema, que se da, digámoslo así, una etapa de derecho de audiencia previa a la decisión.

El hecho que la autoridad tenga que hacer del conocimiento y por escrito los errores y omisiones, es una formalidad esencial con la cual se cumple la garantía de audiencia. ¿Para qué? Para ejercer una defensa. En el caso de la fiscalización,

para realizar una posible aclaración o para subsanar una posible omisión, que tiene que ver, desde luego, con estos informes que debieron haberse rendido por el sujeto fiscalizado, a través de este Sistema Integral de Fiscalización existente en México.

Si tomamos en cuenta esto, coincidimos en que el principio de legalidad obliga a la autoridad, al INE, antes de imponer alguna sanción, de determinar alguna consecuencia jurídica, a tener certeza de que existió una conducta que violaba una norma. Debe tener certeza de que el proceder de uno de los sujetos obligados viola un deber de frente a lo que se ha determinado como posible infracción de informar o de acreditar el gasto, solo entonces podrá analizar si procede o no imponer una sanción.

¿En este caso qué es lo que tenemos? En efecto, el INE, la autoridad administrativa electoral, sanciona a la actora sin observar que dentro del plazo que se otorgó en el oficio de errores y omisiones, había cumplido con lo que se le había pedido; es decir, ingresó al Sistema Integral de Fiscalización la documentación que se le requirió en el oficio de errores y omisiones.

Si revisamos el dictamen correspondiente, en el dictamen no se establece la sanción, el dictamen es una evaluación previa, una evaluación calificada y especializada que se presenta por la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral para definir finalmente la conclusión de esa auditoría, del cumplimiento del deber de rendir cuentas.

De la motivación del dictamen lo que se desprende: es que la autoridad afirma que no se subsanó la omisión que había detectado; que le dio a conocer a María Fernanda Estefanía López Félix y que no había recibido una respuesta por escrito del oficio de errores y omisiones, y como bien mencionaba el Magistrado García, parece entonces que el solo hecho de no dar una respuesta va a traer como consecuencia tener por probada la infracción.

Dos cosas son distintas: la infracción, que es la omisión de presentar documentación y otra muy distinta es la exigencia de una respuesta al requerimiento para que exhiba lo omitido o aclare lo que a juicio de la autoridad no fue desahogado de manera clara o pertinente.

Si consideramos esto, la omisión de respuesta al oficio de errores y omisiones no podría, coincido, traducirse en sí misma en una infracción. Tampoco podría justificar tener por acreditada una falta en materia de fiscalización.

Contra lo que se propone en el proyecto presentado, del cual respetuosamente me aparto, con el cual disiento, lo que garantiza el oficio de errores y omisiones, lo que garantiza esa comunicación es que el gobernado, en este caso los sujetos fiscalizados estén en posibilidad, como mencionábamos antes, de realizar las manifestaciones pertinentes, y también, como ocurre en este caso, posibilitarles subsanen las inconsistencias que identificó la autoridad electoral.

Aquí quiero hacer un alto; después de todo el desarrollo de la alimentación del Sistema Integral de Fiscalización se hace un corte de caja, vamos a llamarle así. Se verifica qué es lo que no está completamente reportado o lo que le falta alguna documentación. Digamos que en ese momento lo que precisa la autoridad es una posible inconsistencia, y su revisión queda reducida en esta fase solo a lo que define como inconsistencia u omisión.

No se cierra ahí la fiscalización; sin embargo, se perfila lo que puede resultar en la acreditación de una infracción.

De tal manera que no comparto, cuando se dice el proyecto que se generaría una carga exorbitante para la autoridad nacional electoral, el que, de frente a que no se emitiera una respuesta del oficio de errores y omisiones tuviera que revisar el



todo, cuando ya se perfiló la parte que es necesaria aclarar o que es necesaria presentar documentación.

Sin embargo, lo que no puede hacer la autoridad es elevar a rango de una formalidad esencial de frente a una conducta, el que no se responda un oficio por parte de uno de los sujetos fiscalizados.

Ese oficio puede entenderse como la materialización del derecho de audiencia para se defienda y aclare, previo a la imposición de la sanción: estamos ante la garantía de audiencia previa.

¿Podría o no elevarse también a nivel de infracción?, actualmente, por lo menos no hasta este momento, las normas que rigen la fiscalización no establecen que constituya una infracción no contestar el oficio de errores y omisiones. Nunca podríamos entender eso, porque las infracciones tienen que estar previstas en la norma, de ahí que esta no sea una infracción.

Dos, si no es una infracción de frente al deber de revisión de la autoridad, pensaríamos que la revisión concluyó antes del oficio de errores y omisiones y que no puede volver a ser ninguna; a ese respecto, no existe ninguna disposición que así lo defina. De tal manera que la revisión de los gastos no se cierra con el oficio de errores y omisiones, para entonces sostener que, en esa medida, lo que no esté solventado ya no se pueda aclarar. Tan no puede entenderse así, si vemos, inclusive del texto del oficio de errores y omisiones que se concede un plazo.

Este previo y último llamado para evitar que se considere la omisión de documentación y pueda ser sancionado el ente fiscalizado otorga un plazo y es en ese plazo que se le dice al sujeto fiscalizado que exhiba en el SIF tales documentos. En el caso concreto, eso se pide; ese oficio tiene que estar circunstanciado; ese oficio para considerarse que es única y exclusivamente lo que para la autoridad no está solventado tiene que detallar qué es lo no solventado, qué es lo omitido y qué es entonces lo que se debe aclarar. La circunstanciación del oficio sí es una carga para la autoridad, garantizar la audiencia previa.

Bajo este esquema lo que tenemos es que la autoridad en el oficio de errores y omisiones le dice al sujeto fiscalizado; tiene usted una última oportunidad de cumplir debidamente con el deber de fiscalización y hasta ahora esta autoridad, esta Unidad Técnica Especializada advierte que usted no ha cumplido con A, con B o con C, y A, B y C es lo único que le puede exigir que falta, al perfilar que eso es lo que advirtió hace falta informar o comprobar.

En el caso concreto, el mandato o la aclaración de qué era lo que faltaba, tan lo entiende la actora que presenta en ese plazo lo pedido; lo que sí no hace, en efecto, es responder por escrito que lo ha hecho, que ha presentado lo solicitado, eso es lo que no hace.

Cierto es que el propio oficio podría haberle dado a conocer la medida en que se consideraba necesario que lo avisara. Estimo que sí, ¿existe un mandato de ley para que esto sea un requisito formal del oficio de errores y omisiones? No, no lo hay.

En ese sentido lo que tenemos, desde mi óptica, es que si pasaron trece días desde el dos de marzo que se ingresó en tiempo, en ese plazo concedido por el oficio de errores y omisiones, a la sujeto obligado la entrega o informe en el SIF de la documentación pedida, al no haberse cerrado el deber de revisión de lo que se había pedido y detectado y ahí identificado como inconsistencia u omisión. Nada impedía en esos trece días que mediaron entre la fecha en que se presenta la documentación solicitada al SIF que permanentemente está abierto a consulta para la autoridad nacional, porque para la autoridad nacional el Sistema Informático de Fiscalización y su forma de auditar no se cierra; se cierra para los

sujetos obligados cuando ya no están en tiempo en que la norma dice que tienen que rendir el informe, pero para la autoridad no se cierra, la autoridad podía, en ese residual de inconsistencias advertido, vencido el plazo, -trece días tuvo para ello-, sin el oficio, pudo haber verificado para fines de elaborar debidamente motivado su dictamen, porque son la base de su resolución, realizar esta verificación, sólo de esta parte residual de las inconsistencias y entonces, eso la hubiera llevado a percatarse que ya no existía la omisión de presentar documentación.

Esa circunstancia es la que presenta y se acredita en este juicio, de tal manera que sostenerse en la resolución que hay una omisión de presentar documentación, cuando la documentación está ahí y está presentada en el plazo dado, motiva, desde mi óptica, una violación al principio de legalidad en esta parte de la resolución del INE, respecto a la conclusión dos, que impugna la actora por este específico motivo y deberá, en su caso, motivar en una nueva decisión, con base en la documentación que ahí está y que está a su alcance verificar, si se cumplió a cabalidad con lo solicitado, si la documentación es la correcta y es la completa. Eso, lo deberá hacer la autoridad electoral nacional en una nueva resolución que emita. Esta sería mi postura, respecto a la solución del recurso de apelación 49, hay una diversa conclusión que también es impugnada, la conclusión número uno, respecto de la cual, la propuesta y el análisis de que se ajusta a derecho lo puedo compartir.

Sin embargo, por lo que entiendo de las intervenciones del Magistrado Sánchez-Cordero mantendría el confirmar también la conclusión dos, me apartaría de la propuesta presentada.

Quedo a sus órdenes. No sé si hubiera para réplicas o abundar en este sentido, ¿alguna intervención?

El ponente tiene el uso de la voz.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann: Muchas gracias.

Escuchando detenidamente sus intervenciones, me estoy acordando de un problema filosófico que se nos planteaba en la escuela y era el siguiente:

Si hay un árbol de manzanas, un manzano en un monte, en el cual no hay nadie y se cae una manzana, ¿se cayó la manzana? Pues, no sabemos.

Mi punto aquí y por qué hago esta analogía, porque en su intervención Presidenta usted hacía, de manera repetida usaba dos verbos que a mí me parecieron importantes: ingresó y exhibió.

Y cuando usted hacía referencia a lo que se le pidió en el oficio de errores y omisiones decía: bueno, que suba la información, que la ingrese. Y aquí, yo sí quisiera ser un poquito más puntual porque creo que en la terminología en este caso es muy importante, porque lo que se le está solicitando a la actora, a la ahora actora que es sujeto obligado de fiscalización no es a que suba la información, me voy a dar tiempo para leer el oficio que en sus últimos párrafos dice lo siguiente:

“Hago de su conocimiento los errores y omisiones que se advirtieron de la revisión al informe respectivo para que proporcione las aclaraciones y rectificaciones, así como la documentación comprobatoria y contable que sea necesarias”.

En este oficio, en ningún momento se le está diciendo: ingréselo usted al SIF, súbalo. No, no, es proporcione la información y adjunte la documentación comprobatoria de tales aclaraciones.

En ese sentido, me parece que es sumamente claro el oficio, en torno a qué es lo que tiene que hacer el sujeto obligado cuando se encuentra en una situación en la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

cual existe ciertos errores en la información que ingresó previamente al Sistema Integral de Fiscalización.

Y posteriormente, usted también decía Presidenta y algo importante, decía: “Bueno, a ver, la autoridad fiscalizadora únicamente se ciñe a ese requerimiento o al objeto del requerimiento que emitió”, esto es, si le requiere A, B y C, pues nada más tendría que revisar A, B y C.

En este caso es A, B y C, pero hay otros casos en los que de todo el cúmulo de información que se ha subido al Sistema Integral de Fiscalización habrán muchísimos errores y omisiones.

Entonces, en ese sentido no es válida la afirmación que como aquí se está pidiendo nada más que se rectifiquen tres datos en todos los demás puede aplicar la regla que: “Bueno, no, porque nada más te vas a ceñir, autoridad, a volver a revisar estas cuestiones”. Me parece que no sería un argumento válido.

Y otro argumento que tampoco me parece válido es en torno a que si el proceso de fiscalización es un proceso continuado, ello no es una razón suficiente como para estimar que aun cuando una vez concluida esa revisión, porque la verdad no quisiera darme a la tarea de leerles ahorita los artículos correspondientes, pero sí me gustaría hacer alusión a tres en específico, a tres incisos del 428 de la LGIPE, que dicen que la Unidad Técnica de Fiscalización tendrá, entre sus facultades, las siguientes:

Recibir y revisar los informes de ingresos y egresos, así como de gastos de los actos tendientes a recabar el apoyo ciudadano de los aspirantes y de campaña de los candidatos independientes, así como los demás informes. Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes. Proporcionar a los aspirantes y candidatos la orientación, asesoría y capacitación necesarias para el cumplimiento de las obligaciones consignadas en este libro, y aquí quiero hacer énfasis.

En el expediente no obra una constancia que me corrobore el hecho que el sujeto obligado, la ahora actora, se hubiere acercado a la autoridad fiscalizadora y le hubiera dicho: “Oye, a ver, no entiendo, ¿lo subo, te lo doy?” Para eso están.

Bueno, si existe esta cuestión de “capacítame y dime cómo es que lo tengo que hacer”, “pues acércate y dime aquí en el expediente que te acercaste para que yo te pueda eximir de realmente dar contestación al oficio de errores y omisiones”, que específicamente le está diciendo cómo, cuándo, dónde y en qué sentido se tiene que hacer esta cuestión.

Ahora, me dirían ustedes, y tienen toda la razón, que la infracción no es no dar contestación al oficio de errores y omisiones, sino es a la omisión de presentar esa información, que no está esa información en los datos del Instituto Nacional Electoral.

¿Por qué no están los datos? Porque de la revisión que yo hice no los encontré y te digo: “Dámelos”, no me dices nada y después vienes con la autoridad jurisdiccional y le dices: “No, es que no le dije nada, pero sí lo subí”.

En ese sentido, me parece que la autoridad fiscalizadora no la está sancionando porque no le haya respondido el Oficio de Errores y Omisiones, es que no estaba obligada la autoridad fiscalizadora a agarrar y decir: “Bueno, quizá el sujeto obligado me quiso subsanar estos errores y yo lo que tendría que hacer es ir al SIF a ver si se le ocurrió subir esa información”.

Me parece que es un *stretch* muy grande para poder, o sea, entiendo y es muy loable el ejercicio de protección hacia el gobernado, que entiendo están ustedes haciendo con su línea argumentativa, pero no comparto porque entiendo también que trastoca la propia funcionalidad del Sistema de Fiscalización e impone ciertas

cargas a quienes no le corresponden y no está redactada de esa manera la legislación correspondiente.

Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Gracias a usted, Magistrado Sánchez-Cordero.

No sé si hubiera más intervenciones respecto de este asunto.

Magistrado García, tiene usted el uso de la voz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: No resisto la tentación de plantear el dilema filosófico de otra manera. Si la manzana se cae y no hay nadie la manzana no se cayó. Y si alguien está obligado a determinar si se cayó o no, podría determinar que no se cayó porque nadie le aviso. No. Yo creo que tendría que ir.

De eso se trata básicamente el problema filosófico. No sabemos, pero hay alguien que sí debe de saber. Hay alguien que sí debe tener la certeza, y eso es fundamentalmente lo que se alega.

No es una posición garantista propiamente o en defensa del sujeto obligado, lo cual sería loable. No. Es irrestricto apego al principio de legalidad.

Es cuanto, Presidenta. Gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, Magistrado García.

No sé si hubiera más intervenciones. Hay una frase célebre que dice: "Si no lo digo reviento". Yo, la verdad, no la voy aplicar en este caso, sí sé que es tarde que es viernes en la noche y que hay muchos proyectos de resolución que vamos a discutir. Pero me parece importante terminar de dar claridad a este tema.

Me provocaba muy respetuosamente una respuesta el Magistrado Sánchez-Cordero, como acostumbramos, también en sesiones privadas, el debatir exhaustivamente los puntos de derecho, reparo, en lo que le llamó la atención, que utilicé dos verbos -que informe y que acredite-.

A que me refiero, a que informe de los gastos y qué hizo con los ingresos; a eso me refería no en términos particulares del asunto, a qué exhiba o qué acredite, en este caso, decía usted, le preocupa lo que en otros casos ocurra, qué se tenga que hacer por la autoridad y la magnitud de lo que tenga que hacer en este ejercicio.

Sin duda esto puede ser preocupante, sin embargo hoy estamos resolviendo un caso en concreto, en el cual es muy importante establecer la legalidad del proceso de fiscalización, que nada menos y nada más, por una reforma constitucional, se confirió a una autoridad nacional, con todo lo que esto implica y con lo que implica también la importancia de transparentar y de rendir cuentas de los recursos que se emplean para que el sistema democrático adoptado en este país, el sistema de partidos políticos, hoy complementado con candidaturas independientes, se ciñan al cumplimiento de las reglas en materia de fiscalización.

Esto es importantísimo, porque en ello va muchísimo del recurso público, y muchas aportaciones privadas, también, de ahí que la legalidad sea eje transversal de toda la contienda, de todo el proceso electoral, de todo el sistema.

Para tener una armonización de estas reglas, esta nación ha hecho un esfuerzo, no solo para darle atribuciones a un órgano, en concentrar y que se realice por una unidad con personal sumamente especializado -que hace un trabajo, en efecto, arduo-, la revisión del cumplimiento de esta obligación. De ese calado es la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

importancia del proceso de fiscalización, el cual no puede dejar de regirse por el principio de legalidad.

Lo que en otros casos ocurra, desde luego, es importante para una política de actuación de la autoridad electoral, lo es, como necesario es que el caso se resuelva bajo las circunstancias que están aprobadas.

Otro aspecto que me llama la atención, para fines de claridad nada más, usted se pregunta ¿Dónde iba a hacer la exhibición o la información o la acreditación? En el SIF, desde luego, pues no existe hoy otro mecanismo; la contabilidad, la auditoría de estos recursos se da en un sistema único; en esto no hay confusión, el Sistema Integral de Fiscalización y salvo que no funcione, con el reporte probado de una falla de manera física adjuntando un medio magnético en el cual, además se puede y ocurrió en el caso que se exhibió ante nosotros, copias del accuse de recibo del Sistema Integral de Fiscalización.

¿Dónde se presentó este informe o dónde se aportó la documentación? En el único sistema viable, idóneo y previamente conocido por todos los sujetos fiscalizados.

Por qué estimo importante señalarlo. Porque lo más importante que puede hacer un Tribunal en relación con la legalidad y la certeza es dar definiciones; la definición respecto de la fundamentación y la motivación correcta de un acto de autoridad, como lo es una resolución que sanciona a un ente fiscalizado, está obligada a ello. No podemos validar una resolución en la que, por no contestarse un oficio de errores y omisiones, previo a que la documentación que se afirmó omitida, que ya no lo estaba, pudiera dar base a una sanción, lo cual desde mi punto de vista es incorrecto.

Bajo este esquema, no sé si consideramos suficientemente discutido el proyecto.

Tiene usted el uso de la voz Magistrado Sánchez-Cordero Grossmann.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann: Sí, muchas gracias.

Desde luego que yo coincido con el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que tiene que dar certeza y definiciones respecto de los planteamientos que se van presentando ante esta jurisdicción, y yo diría, bueno, dice usted que mi línea argumentativa generaría más o, bueno, menos certeza en tanto que estoy viendo los casos futuros que pudieren tener una repercusión a este criterio.

Pero no, me ciño al actual y me ciño a lo que dice la ley, por eso es que me atrevo a leerla y más bien, creo que es obligación leerla, en el sentido de que se establece específicamente que la Unidad Técnica informará a los aspirantes a candidatos independientes, en su caso, la existencia de errores u omisiones técnicas y los prevendrá para que en el término de siete días contados a partir de dicha notificación presenten las aclaraciones o rectificaciones que consideren pertinentes.

Presentar una, me parece que ahí es muy claro, por eso hacía yo alusión a la terminología que pudiéramos llegar a usar, porque no dice “sube”, no dice “ingrésalo al sistema”. No. Dice: preséntame las aclaraciones.

Y en el propio oficio de errores y omisiones remata con proporcione las aclaraciones y ratificaciones, así como la documentación comprobatoria y contable que sean necesarias.

Me parece que la ley, el reglamento de fiscalización y el propio oficio dicen más que mis palabras y por eso a ellos me remito.

Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Al contrario, Magistrado, muchas gracias a usted.

No sé si hubiera más intervenciones respecto de este u otro asunto de los del bloque de cuenta.

¿Hay alguna otra intervención respecto de algún asunto de este bloque?

Magistrado Sánchez-Cordero.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann: No, ahorita no Presidenta.

Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muy bien.

Entonces, Magistrado García, ¿tiene alguna otra intervención? Tiene el uso de la voz, por favor.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Sí, gracias.

Con relación al bloque, no a este asunto, me voy a referir ahora al recurso de apelación 47 de dos mil dieciocho.

En el que de manera respetuosa me permito disentir de la propuesta que se formula con relación a la determinación de una falta, de una de las faltas o la falta que es impugnada y se trata básicamente, porque es el objeto del recurso que nos ocupa, la conclusión dos de la resolución 305, mediante la cual, el Consejo General del INE sancionó al sujeto obligado, Partido de la Revolución Democrática.

La conclusión dos, es decir la causa por la que se sanciona es porque omitió reportar gastos realizados por concepto de eventos de selección de candidatos por un monto de treinta mil pesos.

En sí mismo y amén de la determinación del propio concepto de la falta, de omitir reportar gastos realizados por concepto de evento de selección de candidatos, que me parece que, de suyo, conforme a la normativa que en el propio proyecto se analiza, ya está indicando una sanción por algo que no corresponde al objeto de revisión o de verificación, que en este caso es el informe de precampañas o de actos de precampaña.

El desarrollo que hace el Instituto para determinar esta falta y la consecuente, la propuesta que se hace de confirmación de esta propia falta, me parece que nos lleva o simplemente esté fincada en una interpretación o en un problema de interpretación que no comparto, es decir que puede haber una diferente interpretación en los preceptos que regulan precisamente esta actuación.

En concreto, voy a tratar de definir un poquito cuál es el historial de la imposición de esta sanción.

Básicamente es porque el diez de abril de dos mil dieciocho el Partido de la Revolución Democrática celebró el Sexto Pleno Extraordinario del Noveno Consejo Estatal en Aguascalientes para la selección de candidatos.

Precisamente en cumplimiento a los ordenamientos de fiscalización, el partido elevó una invitación, mandó o envió una invitación al INE para que realizara la verificación y obra el oficio dirigido al Instituto el tres de febrero de dos mil dieciocho, en el que señala: "A fin que esté en oportunidad de que envíe un observador de la Unidad a su digno cargo, me permito notificarle que este instituto político ha contemplado la realización del evento denominado Sexto Pleno



Extraordinario del Noveno Consejo Estatal de Aguascalientes, inherente a la selección de nuestros candidatos para el Proceso Electoral 2017-2018” y eso sucedió, se llevó a cabo este evento y, en efecto, fue un verificador del Instituto Nacional Electoral que levantó el acta circunstanciada número 2934, los otros números de identificación los omito.

Después de realizar esta visita, cuando realiza la revisión de informes de ingresos y gastos de precampaña, la Unidad Técnica emite el oficio de errores y omisiones, y determina que en la revisión de visitas de verificación y eventos de selección de candidatos determinó que de la evidencia obtenida en la visita de verificación se identificó un evento denominado Sexto Pleno, tal y tal, inherente a la selección de los candidatos. Y consideró que este evento no fue reportado en la contabilidad de precampaña aun cuando –señaló en su oficio– existe evidencia que se trató de un evento público y masivo.

Primeramente, esto me llamó demasiado la atención, porque desde el inicio, les decía, del fincamiento de la responsabilidad o de la falta que se denomina omisión de reportar gastos por concepto de evento de selección de candidatos, no me suena congruente con la finalidad del objeto a revisión, que son los gastos de precampaña.

En efecto, hay una serie de normativas que incluso a partir de una resolución de un recurso de apelación emitido por la Sala Superior, el recurso de apelación 773 de dos mil diecisiete, que se establece que a partir de la interpretación del Reglamento de Fiscalización y la Ley Electoral la emisión del acuerdo 597, donde señala una serie de lineamientos y de elementos que deben de reunir los actos para no ser considerados como de campaña o bien para distinguir aquellos que sí pueden ser considerados como de precampaña.

Destaca también lo dispuesto en el artículo 9º de este acuerdo, que dice: “Los sujetos obligados deben considerar como gastos de precampaña aquellos eventos de carácter público y masivo que no se sujeten a lo señalado en el artículo 8”.

En el artículo 8, recordemos, numeral 2 se establece que para acreditar que los gastos realizados en eventos de procesos internos, es necesario que los partidos políticos levanten un acta de cada evento en la que conste que realice en términos estatutarios las características objeto del evento y el número de asistentes; acta que se deberá adjuntar en el SIF al momento de hacer el registro de sus operaciones.

Pero recordemos que estamos hablando de un concepto que pertenece a los gastos ordinarios. Lo que no define ninguna de estas disposiciones de manera expresa, claro, no lo define es dónde se realiza ese acreditamiento sobre la naturaleza de cada evento, las características, el objeto, el número de asistentes y los gastos obviamente que se derivaron.

Sin embargo, si encontramos que la definición que por regla general, digámoslo así, establece que los actos realizados para la selección de candidatos, los actos al interior de cada partido que no revistan o que no tengan un objeto o una connotación distinta, pues deberán ser considerados como gastos ordinarios.

Entonces creo, desde mi óptica, que el oficio o el escrito con el que se da respuesta al oficio de errores y omisiones expuso lo que estaba, digamos, obligado a exponer el partido político. Y es la identificación clara de decirle: “Oye, espérame, este no es un evento de precampaña, te recuerdo, porque te invité a constatarlo que es la celebración del 6º pleno para la elección de sus candidatos. Y que, en términos del propio reglamento, lo voy a reportar en los gastos ordinarios”.

Bien, definitivamente no acompañó, al menos la totalidad, sí acompañó alguno de los documentos que se le requirieron, porque se le hizo una serie de requerimientos en el oficio de errores y omisiones, pero todos ellos relativos

precisamente son los documentos que se deben de acompañar para la acreditación de gastos de precampaña: facturas, contratos, toda esa cuestión contable.

¿Sí? Porque ya dio por sentado en su oficio de errores y omisiones que se trataba de un acto de precampaña, porque existe evidencia de que se trató de un evento público y masivo, a su dicho.

Igual en el oficio, en la contestación le dice: “Dónde está lo público y lo masivo. No hay nada de eso. No está acreditado. El hecho de que yo rentara sillas, mesas y demás, pues fue para el propio evento”.

Y entonces el análisis que se realiza en la propuesta que hoy se pone a nuestra consideración parte precisamente de que debió haber acompañado a la contestación de su oficio de errores y omisiones el acta de la Asamblea, que no le fue pedida de manera expresa, pero sí para demostrar que no se trataba de un acto de precampaña. Sería como la prueba idónea, la exigencia de la prueba idónea para determinar que no se trataba de un gasto de precampaña.

Desde mi punto de vista, creo que estamos hablando de una exigencia mayúscula en cuanto a los elementos de prueba o el deslinde que tiene que hacer el sujeto obligado de frente al fincamiento de una falta, que repito, desde su concepto difiere del objeto que está siendo materia de revisión, que es la precampaña.

No me suena congruente, digamos, y no es congruente con esa naturaleza, sancionar a alguien por omisión de reportar gastos en un evento de selección de candidatos, si la norma que está establecida a partir del Reglamento, la Ley y este propio acuerdo que emerge de las definiciones de Sala Superior, establece claramente una distinción, actos internos de los partidos con el fin de seleccionar son gastos ordinarios, actos de precampaña son aquellos que tengan una finalidad distinta.

Entonces, creo yo que la interpretación que se hace precisamente del artículo 8 en vinculación con el 9 que obligan, en efecto, a probar que se trata de un gasto ordinario lo hacen a partir o bajo la concepción de que esa prueba se debe aportar en los gastos de precampaña y no en los gastos ordinarios. Es decir, si yo voy a reportar un gasto ordinario, para empezar, debo de probar que éste es un gasto ordinario, no podría someter al sujeto obligado, creo yo, aprobar en los gastos de precampaña que se trata de un gasto ordinario, sino sería viceversa, en su caso.

Porque entonces estaríamos tal vez requiriendo la prueba de que tuviese que deslindar, en su caso, porque así lo requiriera la autoridad, deslindar cada uno de los actos que pudiesen ser del gasto ordinario del común, deslindar y probar en el informe de precampaña que no se trata de gastos de precampaña sino de trata de gastos ordinarios.

Creo que siendo el mismo ente fiscalizador tiene la capacidad para determinar si no se le reporta algo por concepto de gasto ordinario, o no probó aquí que se trataba de un concepto de gasto ordinario o existen pruebas para determinar que no se trata de un gasto ordinario, entonces sí podría fincarle responsabilidad pero no precisamente en donde no hay esas pruebas fehacientes que determinen con certeza la naturaleza del acto, que dicho sea de paso, lo determina como omisión de reportar gastos en las elecciones, en el evento de selección de candidatos.

Entonces, creo yo que esto de alguna manera pudiese identificarse como una falta al principio de legalidad en cuanto a que, la autoridad fiscalizadora tenía un elemento de prueba fundamental a su alcance, el acta que levantó para verificar precisamente a invitación del partido político, sin embargo, también existe una vicisitud, resulta que esta acta no se levantó conforme lo establece el reglamento de fiscalización. No reúne los requisitos que establece el Reglamento de Fiscalización en cuanto señala los requisitos que debe contener precisamente un acta de verificación y entre de ellos están los siguientes, es el artículo 299.



“Nombre del partido candidato, precandidato, aspirante, candidato independiente. Tipo de Evento verificado. Fecha y lugar del evento. Circunstancias de tiempo, modo y lugar que se presentaron en su desarrollo, así como los datos y hechos más relevantes que hubieran sido detectados, así como los elementos probatorios que consideren pertinentes”.

No, el acta únicamente consta de obviamente, la certificación del lugar y demás y señala que vio mesas, sillas, equipo de sonido, etcétera; es decir, todo lo que pudiese constituirse en un gasto.

Pero no desarrolló precisamente si se le estaba invitando a un gasto o a la verificación de un acto de selección de candidatos, pues verificar que este se desarrollara conforme al propio fin que fue establecido.

Sin embargo, esa omisión o esa irregularidad por así decirlo, en la celebración de esta acta de verificación, se convierte ahora o esta deficiencia por parte de la autoridad verificadora, se convierte ahora o se revierte en contra del sujeto obligado para decir que tienen pruebas, que no es ésta, no sé cuál, de que se trató de un acto público y masivo.

Entonces, considero pues que, aun cuando el sujeto obligado no hubiese dado contestación al oficio de errores y omisiones, el INE sí estaba obligado a analizar la totalidad de las pruebas y para determinar éstas, hubiese tomado en consideración, por lo menos los elementos que tenía, que era la invitación para certificación y su deficiente acta de verificación, podrían haber llevado a alguna conclusión distinta de la que arribó y no dejar simplemente en la cancha, por así decirlo del sujeto obligado, que porque no me acompañaste el acta de asamblea, el acta que tú debiste haber levantado, no me la acompañaste en tu oficio de errores y omisiones, por lo tanto, a partir de ello se finca la responsabilidad del sujeto, por una interpretación, que repito, parece no ser la más apropiada, en cuanto a dónde se tiene que probar entonces la naturaleza de gasto ordinario, si en el informe de gastos ordinarios, como lo establece la ley o bien, en el informe de gastos de precampaña.

Esa es la razón que me lleva a disentir de la propuesta, Presidenta.
De momento, es cuanto.

Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias a usted, Magistrado García.

No sé si hubiera intervenciones respecto de este u otro de los asuntos vistos en el bloque.

Al no haber más intervenciones, consideramos entonces suficientemente discutidos los asuntos y procederíamos a la votación, Secretaria General.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Conforme su instrucción, Magistrada Presidenta.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Me va a tener que dar un segundito.

A favor de todas las propuestas, con excepción del RAP o recurso de apelación 49, que estoy en contra; así como del recurso de apelación 47, en los términos de mi exposición.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Gracias.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Gracias.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: A favor de todas las propuestas, con excepción del proyecto presentado para resolver el recurso de apelación 49 del presente año, en el cual, en términos de mi intervención, no comparto la propuesta presentada.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Gracias, Presidenta.

Le informo que los proyectos de los recursos de apelación 40, 48, 50, 51 y 54, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Por otra parte, en el proyecto de recurso de apelación 47 que fue aprobado por mayoría de dos votos, con el voto en contra del Magistrado Yairsinio David García Ortiz, quien anuncia la emisión de un voto particular en los términos de su intervención.

Finalmente, en el diverso recurso de apelación 49, que fue rechazado por mayoría de dos votos, se procede al engrose respectivo.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, Secretaria General.

Magistrados, en razón de lo que se ha discutido por este Pleno y de no existir inconveniente de parte de ustedes, conforme al turno respectivo de engroses que se lleva para tal efecto en esta sala, sería la Ponencia a mi cargo, confirmo con la Secretaria General si es así, estoy en turno para engroses y me corresponde presentar el relativo a la decisión del recurso de apelación 49 de este año.

Si es así, entonces votamos con esa precisión.

En consecuencia.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann: Sí, nada más que entonces añadiría ahí un voto particular.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Exactamente. En consecuencia, le preguntaría al ponente si en este caso, en términos del proyecto presentado se tornaría en su voto particular.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann: Exactamente.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, Magistrado Sánchez-Cordero.

En consecuencia, en el recurso de apelación 40 de este año, se resuelve:

Primero.- Se modifica en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida.

Segundo.- Se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral dicte una nueva resolución, tomando en consideración lo señalado en el apartado de Efectos de esta sentencia.

En los diversos recursos de apelación 47, 48, 50 y 54, todos del presente año, en cada caso, se resuelve:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Único.- Se confirman, en lo que fueron materia de impugnación, las resoluciones controvertidas.

Por otra parte, en el diverso recurso de apelación 49 del presente año, se resuelve:

Primero.- Se modifica, en lo que fue materia de impugnación, la resolución 220 de dos mil dieciocho del Consejo General del INE, en los términos que se indican en la ejecutoria.

Segundo.- Subsiste, respecto de la conclusión uno del apartado 34.12 de la resolución en cita, lo decidido por la autoridad electoral responsable.

Tercero.- Respecto de la conclusión dos, conforme a lo expresado en el apartado de Efectos de la sentencia, se ordena al referido Consejo General emitir una nueva resolución.

Finalmente, en el recurso de apelación 51, también de dos mil dieciocho, se resuelve:

Primero.- Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la conclusión dos del considerando 34.23 de la resolución reclamada.

Segundo.- Se deja sin efectos la conclusión tres del referido considerando y resolución, en los términos precisados en este fallo.

Tercero.- Se ordena al Consejo General del INE proceda conforme a lo señalado en el apartado de Efectos de la sentencia.

Nuevamente, por favor, Secretaria Sara Jael Sandoval Morales, le pido dar una cuenta conjunta con los proyectos de resolución de juicios ciudadanos relacionados con la expedición de Credencial para Votar con Fotografía que presentamos las tres ponencias.

Secretaria de Estudio y Cuenta Sara Jael Sandoval Morales: Como lo indica, Magistrada.

Doy cuenta al Pleno con los proyectos de sentencia de los juicios ciudadanos 255, 256, 257, 258, 260, 261, 262 y 280 de este año, promovidos por diversos actores en contra de las resoluciones emitidas por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores a través de las juntas distritales ejecutivas del INE en los estados de Tamaulipas y Guanajuato, que negaron la expedición de sus respectivas credenciales para votar con fotografía.

En las determinaciones impugnadas la autoridad responsable sostuvo que las solicitudes fueron presentadas de manera extemporánea. En los proyectos de cuenta se considera que les asiste la razón a los promoventes, pues la conclusión de los plazos previstos por la autoridad administrativa no constituye una causal justificada para negar la expedición de su credencial para votar, para que puedan así ejercer su derecho al voto.

Por lo anterior se propone revocar las resoluciones impugnadas y ordenar a la autoridad responsable llevar a cabo el trámite solicitado y, en su caso, emita la resolución que en derecho corresponda respecto de esos trámites. En cada caso con excepción de la temporalidad en que se hicieron y, en su caso, expida y entregue las credenciales para votar y los incluya en el listado nominal que corresponda.

Es la cuenta, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, Sara.

Magistrados, a su consideración los proyectos de la cuenta. No sé si hubiera intervenciones.

Al no haber intervenciones tomemos la votación, por favor, Secretaria General.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Conforme a su instrucción.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor de los proyectos.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann: A favor.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: A favor de todas las propuestas.

Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias a ambas.

En consecuencia, en los juicios ciudadanos 255, 256, 258, 261 y 262, todos de dos mil dieciocho, en cada caso, se resuelve:

Primero.- Se revocan las resoluciones impugnadas.

Segundo.- Se ordena a las autoridades responsables determinar si los actores cumplen con los requisitos para ser reincorporados al padrón electoral y/o la corrección de datos personales, y de ser el caso proceda en los términos señalados en el apartado de efectos de cada una de las sentencias.

Tercero.- En caso de ser procedentes las solicitudes y de existir imposibilidad técnica, material o temporal las responsables deberán realizar las acciones señaladas en las respectivas ejecutorias.

En los derivados juicios ciudadanos 257, 260 y 280, todos del presente año en cada caso se resuelve:

Primero.- Se revocan las resoluciones impugnadas.

Segundo.- Se ordena a las autoridades responsables hagan los cambios solicitados, además de proceder en los términos señalados en el apartado de efectos de las respectivas sentencias.

Tercero.- En caso de ser procedentes las solicitudes y de existir imposibilidad técnica, material o temporal las responsables deberán realizar las acciones señaladas en las respectivas ejecutorias.

Secretaria Sara Jael Sandoval Morales, le pido continuar la cuenta ahora con los proyectos de resolución que presenta a la Ponencia a cargo del señor Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Secretaria de Estudio y Cuenta Sara Jael Sandoval Morales: Con su autorización, doy cuenta con el juicio ciudadano 289 del presente año promovido por Sabino Maldonado García, en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León que sobreseyó el juicio ciudadano presentado por el actor, ya que resultó ser extemporáneo.

El actor hace valer que el acto impugnado primigenio que no le fue notificado personalmente, que fue publicado en los estrados electrónicos de MORENA el cuatro de abril del presente año, y no el día dos, como lo estableció el tribunal local, y además este debió haber aplicado el plazo legal para la presentación de los medios de impugnación más favorecedor para el actor, es decir, el plazo de cinco días establecido en la ley electoral de Nuevo León y no el plazo de cuatro días.

Así mismo refiere que en el dictamen se llevó a cabo el registro de los candidatos de manera arbitraria, y la autoridad responsable fue omisa en realizar un estudio de fondo.

En el proyecto se estima que no le asiste la razón al actor, pues el Tribunal Local razonó correctamente la aplicación del plazo legal de cuatro días establecido en la ley de medio la cual es de aplicación supletoria a los estatutos de MORENA y el referido partido no está obligado a notificar personalmente a los actos o resoluciones relativos a la designación y selección de candidatos y la notificación en estrados electrónicos realizada el dos de abril, surtió válidamente sus efectos legales, por lo cual, el medio de impugnación local fue presentado de manera extemporánea.

Por cuanto hace al agravio relacionado, el dictamen se estima inatendible, pues el actor hace valer cuestiones de fondo, mismas que no fueron atendidas en la sentencia impugnada por el Tribunal local, por ello resulta imposible para esta autoridad jurisdiccional analizar si la designación fue de manera arbitraria o no.

Por lo anterior, se propone confirmar la resolución controvertida por las razones detalladas en el proyecto.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto relativo al juicio ciudadano 313 del dos mil dieciocho, promovido por Cirilo Rojas Vázquez, en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila en el juicio ciudadano local 79 de este año en el que ordenó su desechamiento.

En el proyecto se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida, porque en primer lugar, el actor se limitó a expresar sus argumentos genéricos, omitiendo fijar su posición argumental frente a la asumida por el órgano que decidió en la instancia anterior.

Por otro lado, no controvertió las razones y fundamentos que sustentan el desechamiento, lo que trae como consecuencia lógica que lo razonado, fundamentado y decidido sobre el particular quede intocado y por lo tanto, firme para todo efecto legal.

Lo anterior, en los términos detallados en el proyecto.

Es la cuenta, Magistrada, Magistrados.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasoch: Muchas gracias, Secretaria.

Magistrados, a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, le pido por favor, Secretaria General, tomar la votación.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Con su autorización.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Son mi propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Gracias.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann: Con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Magistrada Claudia Valle Aguila-socho.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguila-socho: Con las dos propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguila-socho: Muchas gracias, muchas gracias a ambas.

En consecuencia, en los juicios ciudadanos 289 y 313, ambos de dos mil dieciocho, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirman en lo que fueron materia de impugnación las resoluciones controvertidas.

A continuación, le pido a la Secretaria Atzín Jocelyn Cisneros Gómez, dar cuenta con los proyectos de resolución que presenta a este Pleno la ponencia a cargo del Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann.

Secretaria de Estudio y Cuenta Atzín Jocelyn Cisneros Gómez: Con su autorización Magistrada Presidente, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 306 de este año, promovidos por Roberto González Barba, en contra del acuerdo emitido por el Consejo Municipal Electoral de Tampico del Instituto Electoral de Tamaulipas, mediante el cual se aprobó el registro del acto como quinto Regidor propietario, propuesto por el Partido Revolucionario Institucional para integrar el referido Ayuntamiento.

En el proyecto, se propone confirmar el acuerdo impugnado, ya que contrario a lo que afirma el actor, los Estatutos partidarios no establecen que por ser adulto mayor se actualice el derecho a ocupar una mejor posición al cargo para el que previamente fue registrado, sino que únicamente dispone que en las planillas se debe incluir, entre otras personas, a los adultos mayores.

Por último, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 41 de este año, así como los diversos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 271 y 272, también de este año, promovidos respectivamente por MORENA, Erick Omar Torres Hernández, Beatriz Landeros Guerrero, Nancy Guadalupe Músico Pérez, así como Nicolás Johnatan Flores Carmona, contra el acuerdo de veinte de abril del año en curso, dictado por el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, por el que tuvo por no acreditado los hechos supuestamente acontecidos el once de abril, a través de los cuales, el partido político actor relató haber presentado la solicitud de registro de las candidaturas relativas a los Distritos Electorales locales 6 y 17.

Los actores de los juicios ciudadanos controvierten también la omisión por parte del mencionado Instituto, así como de MORENA, de registrarlos como candidatos y candidatas en los ya referidos Distritos Electorales locales, previa acumulación de los asuntos, la ponencia estima que no le asiste la razón a los actores cuando refiere que el acuerdo impugnado se encuentra indebidamente fundado, así como tampoco cuando manifiestan que la autoridad responsable no se pronuncia en



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

cuanto a si, efectivamente el partido político entregó o no la documental correspondiente a la solicitud de registro.

Ello, ya que como se razona en el proyecto, en relación con la valoración probatoria, se observa que el Instituto responsable sí fundamentó su resolución en la medida que citó la tesis aislada de 25 de dos mil catorce, además expuso las razones por las cuales determinó que con el acta de hechos ofrecida por el partido político actor no se acreditaba lo pretendido, pues se trataba de un documento privado que carecía de valor probatorio.

Por otra parte, contrario a lo referido por los actores, el mencionado instituto sí se pronunció en cuanto a la entrega de la solicitud de registro de las referidas candidaturas por parte de MORENA, en el sentido de que tal situación no estaba acreditada.

Sin embargo, esta Sala Regional considera que le asiste la razón a los actores de los juicios ciudadanos que habrían de ser postulados por MORENA, cuando alegan que los actos u omisiones aquí reclamados no son imputables a ellos, refiriendo que los priva de su derecho a ser votado, por ello se estima procedente ordenar al Instituto Electoral del estado de Guanajuato que permita a MORENA presentar la solicitud de registro correspondiente en los términos establecidos en el proyecto.

Es la cuenta, Magistrada, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, Atzín.

Magistrados, a la consideración de este Pleno los proyectos con los cuales se ha dado cuenta.

Al no haber intervenciones, agradeciendo mucho la claridad de las cuentas, tomamos la votación por favor, Secretaria General de Acuerdos.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Con su autorización.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann: A favor de los proyectos y con la felicitación correspondiente por las cuentas.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: A favor de las propuestas.

Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 306 del presente año, se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo emitido por el Consejo Municipal Electoral de Tampico del Instituto Electoral de Tamaulipas.

Por otra parte, en el juicio de revisión constitucional electoral 41, así como los juicios ciudadanos 271 y 272, todos de dos mil dieciocho, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios.

Segundo.- Se confirma el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

Tercero.- Se ordena a las autoridades responsables procedan conforme a lo señalado en el apartado de efectos de este fallo.

A continuación, le pido al Secretario José Alberto Torres Lara dar cuenta, por favor con el proyecto de resolución que someto a la consideración del Pleno.

Secretario de Estudio y cuenta José Alberto Torres Lara: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia, relativo al juicio de revisión constitucional electoral 42 de este año, presentado por MORENA para controvertir el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del estado de Guanajuato por el que se registraron las fórmulas de candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa postulados por la Coalición parcial "Por Guanajuato al frente".

En el proyecto se propone confirmar el acuerdo impugnado, debido a que MORENA en realidad pretende controvertir la resolución que aprobó la solicitud de registro del convenio por el que se integró la referida coalición, cuando el mismo ya adquirió el carácter de cosa juzgada.

Esto es así, pues la referida resolución fue impugnada ante el Tribunal Local, quien confirmó el registro de la coalición, sin que dicha determinación haya sido controvertida.

Por lo tanto, tal determinación ya adquirió firmeza y no puede ser controvertida nuevamente, como pretende hacer MORENA, a través de un presunto planteamiento de ilegalidad del acuerdo de registro de candidaturas.

De ahí que se proponga confirmar el acuerdo impugnado.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilascho: Muchas gracias, Alberto.

Está a la consideración del Pleno la propuesta que presento señores Magistrados.

Desde luego que sí, tiene el uso de la voz el Magistrado García.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Muchas gracias.

Este asunto me pareció por demás interesante en cuanto a la problemática que se nos plantea, y lleva a un análisis y reflexión de las consideraciones, tanto de las consideraciones que se emiten en la propuesta que hoy se somete a nuestra consideración, como en términos generales sobre el principio de uniformidad, porque sobre de esto versa precisamente la controversia que se nos pone enfrente el día de hoy.

Básicamente estamos hablando del convenio de coalición o de la coalición existente en el Estado de Guanajuato conformada por el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática para postular candidaturas a diputaciones locales. Estamos hablando de una coalición parcial para postular integrantes del Congreso local.

Esta coalición se conformó con posterioridad a aquella que se había registrado en el estado de Guanajuato, conformada por el PAN, PRD y Movimiento Ciudadano,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

a través de la cual acordaron postular al candidato a gobernador en el Estado de Guanajuato.

Recordemos que en esta sala ya tuvimos el precedente relativo a una coalición parcial también que se celebró para postular candidaturas a presidencias municipales y que declaramos que por violación a la regla de uniformidad, yo lo considero una regla de uniformidad, declaramos su ilicitud, precisamente porque no pueden coexistir dos coaliciones formadas por distintos partidos políticos en su integración; debe haber la correspondiente uniformidad en cuanto a los que integran una coalición por tipo de elección, entendiéndose local o federal y en este caso así comprendimos y evaluamos este convenio de coalición conformado únicamente por el PAN y el PRD para postular en aquel momento candidaturas a ayuntamientos.

Se dio el mismo fenómeno en cuanto a la postulación de diputados locales, es decir, también se registró una coalición distinta. Sin embargo, esta coalición, en el momento de realizarse su registro fue impugnado precisamente por el Partido Político MORENA ante el Tribunal local, quienes confirmaron el registro de esa coalición y dicha sentencia no fue impugnada, por lo tanto, no fue de nuestro conocimiento.

Resulta pues que con el transcurso del tiempo, el once de abril, esta coalición de la que hablo entre PAN y PRD, presentó la solicitud de registro de sus candidaturas para los distritos que habían acordado así postularlo, de manera coaligada.

Y en esta ocasión viene el Partido Político MORENA precisamente impugnando el acuerdo de registro de candidaturas, señalando que es ilegal porque avala, dice, el registro de candidaturas que provienen de una coalición que no reúne los requisitos de la Ley General de Partidos Políticos; específicamente controvierte la falta de conformación de esta coalición que postula al principio de uniformidad precisamente.

Bien, en la propuesta que hoy se somete a nuestra consideración se plantea precisamente que dado que sus agravios, por así decirlo, combaten la licitud de la conformación de la coalición, y que ésta ya quedó firme por haberse emitido una sentencia que causó estado, adquiere la naturaleza de cosa juzgada y por lo tanto no puede ser objeto de un análisis posterior.

Ese es precisamente la parte del fundamento de la propuesta con el cual pues no comparto por la siguiente razón: parte de algo, digamos, hasta cierto punto sencillo, en mi manera, de apreciar el planteamiento que se nos hace.

Se nos viene impugnando, y de manera clara y concreta, el acuerdo de aprobación de las candidaturas postuladas por esta coalición, porque no reúne, porque va en contravención al principio o al, creo y estoy convencido, se trata de una regla más que un principio, de uniformidad.

La razón de mi diferencia está porque no desconozco el hecho de exista cosa juzgada cuando un acto es sometido a resolución de un Tribunal y éste se pronuncia y su resolución causa estado, sin que sea controvertida, es decir, definitiva, firme e inatacable esa sentencia, en cuanto lo que es materia de su conocimiento.

Sin embargo, estimo que en este caso estamos hablando de un acto distinto y que por eso no nos encontramos en el supuesto que opere la cosa juzgada, en razón a lo siguiente.

En el proceso electoral existen distintos procedimientos, distintas etapas que si bien es cierto todas guardan relación, pues también guardan cierta autonomía o cierta independencia, pero hay una vinculación general en términos, cuya finalidad

concreta, y lo hemos dicho, es el ejercicio pleno del principio democrático que nos rige, es la finalidad última del proceso electoral.

Bien, este procedimiento de registro de la coalición que se celebró y que se revisó por la autoridad administrativa electoral que reuniera los requisitos, que fue impugnado y evaluado el principio de uniformidad, también por una autoridad jurisdiccional, se agotó y se extinguió en su cadena impugnativa, en su cadena de revisión y ahí quedó.

Lo que hoy se está sometiendo a nuestra consideración es la revisión de la licitud de la postulación de candidaturas, del registro de candidaturas, y la base jurídica sobre la que se nos plantea esta cuestión tiene su naturaleza, la razón de ser en el artículo 190 de la Ley Electoral del Estado de Guanajuato, que es una réplica de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en Materia Federal.

En materia federal para el registro de candidatos a integrantes del Congreso de la Unión, como en el caso de Guanajuato para los integrantes de la postulación de candidatos, señala en su último párrafo.

“En el caso de que el candidato sea postulado en coalición, se deberá cumplir además con lo establecido en la Ley General de Partidos Políticos.”

Hacemos un rastreo en la Ley General de Partidos Políticos, no hay como requisitos de elegibilidad o algo parecido adicional a lo que está en la Ley. Entonces, se refiere precisamente a que reúnan los requisitos de la postulación a través de la coalición, de la figura coaligada.

Y analizamos esa serie de requisitos que establece entonces la Ley General de Partidos Políticos, pero fundamentalmente lo que quiero decir es lo siguiente:

Por supuesto que la Ley establece la obligación de revisar y no desconoce que en la propia Ley de Partidos Políticos hay otro procedimiento que es de registro de coalición. Pero por supuesto que existe la obligación por disposición legal del último párrafo del artículo 190 de la Ley Electoral, a la autoridad administrativa electoral, tienen que verificar que la postulación o el registro de los candidatos, se haga conforme a los requisitos que establece la Ley General de Partidos Políticos.

Si nos damos a la tarea de revisar el acuerdo impugnado que es el acuerdo de registro, se analizan los requisitos formales, los requisitos de elegibilidad, y en la conclusión se determina.

“Del análisis de la documentación presentada, se desprende que las candidaturas y los candidatos que postulan la coalición por Guanajuato al frente, satisfacen los requisitos de elegibilidad señalados dentro de los artículos 45 y 46 de la Constitución de Guanajuato, como el 11, 12 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y se colman los requerimientos establecidos en el 180, uno y 190 de la propia Ley Electoral.”

Pero en ningún momento se hace el análisis a que lo constriñe el artículo 190 de su propia Ley, sobre el cumplimiento de los requisitos de la Ley de Partidos Políticos.

¿Y por qué está esta necesidad? No es ociosa, la necesidad de analizar en el Registro precisamente, de analizar que se cumplan con esos requisitos, porque se puede dar una serie de conjugación en la postulación y en el registro de manera que se violen entonces los principios fundamentales, entre ellos las reglas de paridad.

Entonces, considero que, si la Ley me señala en este acto la obligación de verificar esos requisitos, la Ley está distinguiendo y separando precisamente que se trata de un acto diverso.



No podríamos señalar entonces que, porque el registro corrió su cadena impugnativa al registro de la coalición, la postulación ya no pueda ser revisada en cuanto a esos elementos.

Si analizáramos en un ejercicio mental que así hubiese sido, analizáramos la configuración o la conformación de todos los registros, y consideráramos a la luz de la Ley de Partidos Políticos que hay una coalición que se formó para postular gobernador por tres partidos políticos, podríamos entonces conseguir que hay dos coaliciones bajo los conceptos que hemos dado, dos coaliciones compitiendo conformada y que comparten en el mismo proceso electoral, que comparten dos de tres partidos políticos, o bien, que hay un tercer partido político que está postulando de manera individual, candidaturas donde está participando también en la coalición de gobernador.

Es decir, hay una serie de cuestiones de hecho que se pueden dar en el registro de candidaturas y por esa razón es que estimo que el legislador tanto federal, como guanajuatense coincidieron que en este momento se tenía que hacer una nueva revisión de los requisitos que establece la Ley General de Partidos Políticos para la postulación, porque es aquí donde se materializa el efecto o la finalidad de la coalición.

Las coaliciones se conforman para postular, de manera que cuando se registran y no se ha materializado el registro o la postulación, pudiésemos considerar entonces que, en ese momento, justo en ese momento su ilicitud sería eso, una violación al principio de legalidad y que el derecho a impugnar subyace o se encuentra concebido para quienes comparten la contienda, que pudiesen considerar su esfera de derechos, su esfera jurídica trastocada y por ello tendrían interés jurídico.

En cambio, cuando ya existe la materialización, ya existe la concreción de los distritos con candidato, nombre y demás, territorio, hora y lugar que ya van a participar, entonces, hay una afectación o esa posible afectación de la ilicitud de la coalición o de la postulación ilícita, como los ejemplos que acabo de señalar, ya no solo se refieren a la esfera jurídica del resto de los contendientes, sino que considero ya rebasan esa esfera jurídica y trastocan principios fundamentales o reglas fundamentales, derechos fundamentales del principio democrático.

Esas son las razones por las que creo que el legislador impone la obligación de revisar en este acto de manera distinta al registro de la coalición, de manera diferenciada, que revisen en este acto, que se cumplan los requisitos de la Ley General de Partidos Políticos.

Considerar entonces, como se invita en la propuesta, a estimar que, porque aquella sentencia ya se pronunció sobre el principio de uniformidad, sentencia promovida por el partido político MORENA en defensa de su interés jurídico, ya no es posible revisar, a través del interés tuitivo o del interés difuso, vamos, la legalidad y la ilicitud de quienes van a participar, apoyados por una coalición que no está conformada en términos legales.

La consecuencia de participación bajo esas condiciones puede ser sumamente adversa a la licitud del proceso electivo, en este momento de la postulación, ¿sí?

Sin embargo, si nosotros nos quedamos un paso antes, señalando que hay un impedimento para analizar la obligación que tiene, que impone el artículo 190 de la Ley de Guanajuato, me pregunto dónde queda esa obligación, dónde hay un pronunciamiento sobre el cumplimiento de esa obligación que impuso el legislador guanajuatense.

Aparentemente, podríamos considerar una inaplicación de facto, porque precisamente lo que viene señalando el quejoso es la aprobación de esos registros no cumplen con lo dispuesto en la ley”, y la ley establece que en ese

momento tiene que revisar que se cumplan los requisitos de la Ley de Partidos Políticos.

Y si nosotros señalamos que por la existencia previa de una sentencia que avaló el registro de la coalición no podemos pronunciarnos sobre la obligación legal, vamos a llamarlo así, que incumplió el instituto electoral para calificar el registro de las postulaciones hechas por la coalición, estamos avalando de alguna manera la desatención o dejamos simplemente en el vacío el cumplimiento de esa obligación señalada por el artículo 190.

Entonces, por eso estimo que no es que nosotros consideremos o tengamos que interpretar que se trata de un acto diverso, no el propio Legislador estableció una verificación en el procedimiento de registro de la coalición, otra verificación en el procedimiento de postulación y no es a gratuidad, tiene la necesidad de salvaguardar valores distintos e intereses distintos.

Y esa es la razón por la que creo que en este caso sí es procedente analizar si el Instituto Electoral de Guanajuato cumplió o no lo dispuesto en el artículo 190 para el procedimiento de aprobación del registro de candidaturas. Pareciera un ejercicio de verificación de legalidad y quedarnos antes de llegar a esa obligación por un impedimento de un procedimiento distinto que no opera, desde mi juicio, en este acto, en este momento, por tratarse de un acto diverso, me parece que dejamos inaplicando precisamente esta figura del artículo 190.

Esa es básicamente la razón de mi diferencia con la propuesta.

De momento es cuanto, Presidenta.

Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasoch: Muchas gracias a usted, Magistrado García.

¿No sé si hubiera intervenciones?

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann: Muy brevemente.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasoch: Por favor, Magistrado Sánchez-Cordero, tiene usted el uso de la voz.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann: Muy brevemente para manifestar mi voto a favor del proyecto, comparto todas las consideraciones que se vierten en el mismo y no comparto algunas de las consideraciones que ha vertido el Magistrado García en contra del proyecto. En particular, quisiera referirme al principio de definitividad de las etapas electorales, que está consagrado en el artículo 41 constitucional.

Me parece que, de manera excepcional, y pudiera yo citar un caso en torno a la revisión de los requisitos de elegibilidad de los candidatos, que puede estudiarse en dos momentos por ser normas de orden público, tanto en el registro como en la asignación de curules por el principio de representación proporcional.

En ese sentido, me parece que la conformación de un convenio de coalición que ya fue impugnado ante una instancia local, que la instancia local confirma ese convenio de coalición y esa sentencia no es recurrida, teniendo la posibilidad de hacerlo, me parece que entrar al estudio de legalidad de un convenio de coalición en una etapa del registro de candidatos me parecería que, desde luego, trastocaría el principio de definitividad de las etapas electorales que también es un baluarte del sistema democrático nacional.

Me parece que la actuación de los órganos jurisdiccionales como esta Sala Regional del Tribunal Electoral debe ceñirse específicamente a ese tipo de etapas



para poder llevar a cabo sus actuaciones en los juicios de los cuales conoce, porque soslayar las etapas o la definitividad de las etapas electorales crearía un sentimiento de incertidumbre respecto de los actos válidamente celebrados en etapas anteriores.

Y eso me parecería que generaría un elemento de distorsión que el propio sistema ha querido evitar justamente otorgándole definitividad a las etapas que comprenden el proceso electoral.

Sería cuanto, Presidenta. Muchas gracias.

Magistrado Presidenta Claudia Valle Aguilasoch: Muchas gracias a usted, Magistrado Sánchez-Cordero.

En mi carácter de ponente del proyecto para decidir el juicio de revisión constitucional electoral 42 de dos mil dieciocho me gustaría, habiendo escuchado la postura disidente del Magistrado García, exponer alguno de los puntos que llevan a la formulación del proyecto.

En el asunto que la Ponencia a mi cargo presenta a este Pleno, MORENA impugnan de manera directa ante esta Sala Regional un acuerdo del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, el acuerdo que aprobó el registro de candidaturas, en esta ocasión en este juicio lo que tenemos impugnado es un solo acto y este acto es el registro de candidaturas.

¿A qué candidaturas me refiero? A las candidaturas a diputaciones locales que postuló, en su momento, la coalición "Por Guanajuato al Frente" integrada por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

En su demanda ¿Qué nos dice MORENA? Lo que nos dice es que el registro de candidaturas presentada por la coalición es un registro que se aprobó de manera indebida porque no se observó, y esto es importante decirlo: No se refiere a un vicio propio del registro, lo que dice es, es ilegal el registro de candidaturas porque no se observó el principio de uniformidad que debe de prevalecer en la formación de coaliciones".

¿Qué es lo que nos indica MORENA? efectivamente parece cuestionar la legitimación del postulante o del proponente de estas candidaturas a diputaciones por vicios no del registro, sino por considerar que la coalición que fue registrada y que después presentó estos registros no cumplía el principio de uniformidad.

Ataca, en consecuencia, la legalidad del registro de la coalición, con ello da un salto al anclar a la acción de postulación una falta de legalidad del registro de la coalición. Pero el registro de coalición, aquí alude a él a manera de agravio, no como acto reclamado; ese acto el registro de la coalición lo reclamó precisamente MORENA, cuando el Instituto Electoral de Guanajuato, aprobó el registro de la coalición y lo reclamó en el orden local ante el Tribunal Electoral de Guanajuato.

Esa impugnación de MORENA reclamando exactamente lo que hoy reclama vía agravio: la falta del cumplimiento de la coalición del principio de uniformidad en su conformación, fue descartado por el Tribunal Electoral de Guanajuato, quien el dos de marzo confirmó ese acuerdo de registro de la coalición.

Es un hecho notorio para el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que la Sala Superior y nosotros como Sala Regional, no recibimos la impugnación que podía haber sido presentada por MORENA o por cualquier otro partido político, contra esa resolución del Tribunal Electoral de Guanajuato.

Esto es, la resolución del Tribunal Local que avaló el registro de esa coalición, por las razones dadas en esa ejecutoria, de frente a la impugnación de MORENA y al agravio concreto de no cumplir con el principio de uniformidad, quedó firme, pues MORENA y ningún otro partido la impugnó.

Este es un obstáculo jurídico para analizar hoy, los posibles vicios de ilegalidad que pueda tener un registro de una coalición la cual desde mi óptica adquirió firmeza.

Retomo ahora los requisitos legales que deben cumplirse en el registro de candidaturas, por ser este el acto destacadamente impugnado.

Efectivamente, como mencionaba el Magistrado García, en el caso del Estado de Guanajuato, en postulaciones de candidaturas a diputaciones para integrar el Congreso de esa entidad, se debe de atender lo que dispone el artículo 190 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para esa entidad.

Conforme al artículo 190, la solicitud de registro de candidaturas, —hay una solicitud de registro de candidaturas presentada por la coalición— debe ser firmada de manera autógrafa por el representante del partido político con facultades para formular tal solicitud y contener los siguientes datos de los candidatos.

Aquí quiero hacer notar que el artículo 190 está redactado, en su conformación legislativa, a partir de dirigirse, repito, este primer punto lo deja en claro a partidos políticos y por ello dice:

“La solicitud del registro de candidaturas, debe ser firmada de manera autógrafa por el representante del partido político con facultades para formular tal solicitud”.

Está el numeral atendiendo a la postulación por partido, no por coalición, y habla en sus fracciones de la uno a la siete, de los datos que debe contener la solicitud de registro.

Establece una carga entonces para el postulante. Señala los apellidos paterno, materno y nombre completo, desde luego de quienes van a ser propuestos candidatos; lugar y fecha de nacimiento; domicilio y tiempo de residencia; ocupación; clave de credencial para votar; cargo para el que se postula, y séptimo, de los candidatos a diputados al Congreso del Estado, integrantes de ayuntamientos que busquen reelegirse, prevé una norma particular, para quienes sean postulados, bajo la figura de reelección, señala que podrán acompañar una carta que especifique los períodos para los que han sido electos en este cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Federal y la Constitución del Estado en materia de elección continua.

La solicitud debe acompañarse, estamos ante -otro requisito de formalidad-, los documentos que debe anexar esta solicitud, como son: la declaración de aceptación de candidatura; copia certificada de acta de nacimiento; constancia que acredite el tiempo de residencia expedida; la forma en acreditar los primeros requisitos que se han mencionado, copia del anverso y reverso de la credencial para votar y constancia de inscripción en el Padrón.

En el inciso e), me detengo, leo su texto, “presentar manifestación por escrito del partido político postulante”, volvemos a ver que es una norma creada, primero en lo individual para partidos políticos. “Partidos políticos postulantes en el que expresa que el candidato, cuyo registro solicita fue electo o designado de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político y en el caso de ciudadanos guanajuatenses que emigren al estado —hay una regla justamente para los guanajuatenses que hayan migrado al extranjero— deberán acreditar además y señala algunos requisitos extras o distintos. Entre ellos certificado de matrícula consular”.

Voy al último párrafo del 190, a partir del cual el Magistrado García hace una interpretación muy interesante, sin duda, de la norma y de la posible solución al caso concreto éste dice: “en el caso de que el candidato sea postulado en coalición”, recordemos que la forma en que se estructuró la norma, primero nos hablaba de partidos. Hoy lo que nos dice en este último párrafo, así lo entiendo,



es que en el caso de que el candidato sea postulado en coalición o por una coalición -sería el caso- se deberá cumplir, además con lo establecido en la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General y en esta ley”.

Desde luego, esta mención se da porque todo lo relativo a coaliciones, desde la reforma, no está regulado, no está dado para que las legislaturas locales las normen.

A partir de la reforma, se definió una facultad exclusiva de regulación de coaliciones para el orden federal, es por eso, que la remisión de la ley local es en tal sentido, señala que todo lo que tenga que ver con presentación de postulaciones por coaliciones, deberá atender a las reglas que, para el registro de candidaturas por coaliciones, efectivamente se desarrolla en la Ley General de Partidos Políticos y en las otras disposiciones a que se refiere con una lógica de regularidad y de integración de la norma, creada desde el orden federal para las coaliciones, cuando estas tengan participación en procesos electorales locales.

Por eso, cuando escuchaba al Magistrado García decía: ¿el artículo 190 podría entenderse necesariamente cuando habla, visto en su integridad, como es una intención al darle lectura, podría llevarnos directamente a decir cuando no hay un requisito de verificación, de legitimación del postulante, en los requisitos que deben de cumplirse, que deba entenderse así? Creo que no necesariamente podríamos llegar a esa conclusión, pero retomando la postura del Magistrado García cuando decía: creo que es importante y que, por eso, en ese entendido interpreta esta última parte del 190 como la posibilidad de verificar que además de estos requisitos, que como evidenciamos no se refieren a coaliciones, hasta ese último momento, refería a partidos políticos y se refería a la posibilidad de competir vía reelección, es que finalmente alude a las coaliciones.

Me pregunto si en el caso concreto efectivamente consideráramos que era un deber del Instituto Electoral de Guanajuato, analizar de nueva cuenta, el registro de la coalición, aunque recordemos que fue el propio Instituto Electoral de Guanajuato la autoridad que revisó inicialmente el registro de la coalición y lo validó; porque es así, en el caso, todo inicia con una validación de la autoridad electoral, de la autoridad electoral local del convenio de coalición.

El Instituto Electoral de Guanajuato analizó esa postulación, el acuerdo de registro de la coalición, la creación de la coalición y la validó.

En esta nueva oportunidad, de frente al registro de candidaturas de la coalición, ¿podría y debería realizar de nuevo ese análisis? Si consideramos la posibilidad que estuviera llamado a hacerlo, bajo qué parámetro lo podría analizar; bajo el que ella ya determinó, y dijo que el postulante estaba legitimado entonces, porque el postulante, la coalición, se había formado cumpliendo la ley. ¿Podría haber ignorado los resultados de la impugnación que MORENA hizo ante el Tribunal Electoral, también de Guanajuato, que de nueva cuenta, analizando el registro de la coalición, lo validó y se volvió verdad legal, firme e inmutable? ¿Podría haber dejado de lado su primera calificación de la coalición?, ¿Podría no haber atendido a la declaratoria judicial de validez del registro de la coalición dada por la ejecutoria de un Tribunal Electoral que conoció de este tema? Que MORENA abandonó la cadena de impugnaciones ahí, hizo que quedara firme, sin posibilidad, tal vez, que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como cuando así ocurrió, vino contra la coalición, esta misma coalición, compitiendo para ayuntamientos y definimos en esa *Litis* y bajo esas condicionantes de no definitividad de la validación, que también había dado el Tribunal de Guanajuato, oportunidad en la que consideramos que no se cumplió el principio de uniformidad, lograr este mismo resultado. Ya no lo vamos a saber, porque no vino en esa impugnación que inició y dejó en el orden local.

De ahí que, interpretando aun la tesis que propone el Magistrado García, creo que no era ese el significado que podía darse al 190 y, si fuese, le obligaba de nueva cuenta al Instituto Electoral de Guanajuato, si no su propia revisión inicial, sí la

decisión firme e inatacable del Tribunal Electoral de Guanajuato, que la había validado; sin que nosotros nos podamos pronunciar sobre lo correcto o incorrecto de su resolución, porque esta quedó firme. Hoy volver a revisar un registro de coalición, no un registro de candidaturas, porque desde luego esa es la pretensión en este caso no resulta jurídicamente procedente.

Termino de establecer mi postura por la cual mantendré la propuesta y me referiré solamente a algunos precedentes del veinte de abril de este año y del veintinueve de abril. Muy recientes, juicio ciudadano 200 y juicio ciudadano 276, en donde, hablando de coaliciones, pero en el orden federal, de registro de coaliciones, de registro de candidaturas, perdón, presentadas por coaliciones, dijimos que confirmábamos un acuerdo del INE en el que en la fase de registro de candidaturas no es deber, no se considera deber de la autoridad administrativa electoral verificar el cumplimiento de los procedimientos de selección partidista.

El inciso e) del artículo 190 habla justamente, en una réplica exacta de la disposición federal, que al momento del registro el partido, y en este caso la coalición, deberá adjuntar un escrito en el cual se establezca que las postulaciones de las candidaturas que presentan para registros cumplieron con las normas estatutarias del partido al que le tocaba envía de coalición presentar esa postulación.

Así lo dijimos entonces, establecimos: este Tribunal Electoral ha sostenido que el acto de la autoridad administrativa electoral relacionada con el registro de candidaturas, por regla general debe ser impugnado por vicios propios, no por los actos partidistas que lo originan.

Aquí hay un acto de origen que, en consecuencia, siguiendo nuestra línea de interpretación del tema jurídico, no podría o debería ser un deber de la autoridad administrativa electoral al relacionarse con registros de candidaturas ser impugnado por los actos jurídicos que le dan origen.

Por tanto, considero no era un deber emanado de la Ley Electoral local, hacer este análisis de la legitimación del postulante y lamento realmente que no se hubiese impugnado la sentencia del Tribunal Electoral de Guanajuato, para poder habernos, entonces si, de frente a la impugnación del acuerdo de registro de la coalición, pronunciado sobre el cumplimiento o no del principio de uniformidad que hoy, así lo creo, no puede ser analizado de frente a un acto diferente, como es el registro de las candidaturas.

Quedo a sus órdenes respecto de los comentarios que tengan del proyecto presentado.

Magistrado Yairsinio, tiene el uso de la voz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Para hacer unas precisiones, nada más, quizá en una de esas los convenzo.

En efecto, lo dijimos y lo sostengo, que el Instituto Electoral o la autoridad administrativa electoral no tienen obligación de verificar la legalidad de los procesos internos de quienes los postulan, sino basta con la revisión del escrito de bajo protesta de decir verdad, fueron electos en los términos estatutarios.

Por supuesto, también suscribo que el Instituto Electoral no se pueden combatir precisamente esos requisitos o esos procedimientos, si no se atribuyen vicios propios al acto de registro tal cual. Eso para mí es, está firme, vamos, y lo sigo sosteniendo.

La diferencia es que, por ejemplo, sí se puede impugnar, sí se puede analizar por parte de la autoridad electoral, precisamente que quienes llevan los registros esté legitimado para hacerlo, como pudiera ser que presentara, por ejemplo, el registro de candidatos federales un representante ante un consejo local.



Es decir, la personalidad, la legitimación de quien esté llevando los registros, no forma parte del proceso interno de elección y, por lo tanto, sí tiene que ser revisable por la autoridad administrativa cuando recibe la solicitud de registro.

Ese es precisamente el plan, que sí se están impugnando vicios propios, sí se están atribuyendo vicios propios al acuerdo de registro, y es el incumplimiento del último párrafo del artículo 190.

Si coincidimos que ahí está una obligación de verificar los requisitos de la Ley de Partidos Políticos, si coincidimos en ese momento, yo me pregunto, cuáles requisitos tendría que analizar entonces de la Ley de Partidos Políticos y la pregunta que no tiene respuesta, ¿cuáles requisitos analizo? Ninguno.

Ya no hablemos del parámetro en cuánto al principio de uniformidad, que repito, para mí si es revisable, dado que se trata de un segundo acto.

Y por último, nada más para aclarar otra situación, yo comparto y pugnaré siempre por el irrestricto apego al principio de definitividad de las etapas del proceso electoral y como lo mandata el artículo 41, sólo que el acto de registro de la coalición, y en el de registro de candidatos pertenecen a la misma etapa.

Entonces, al no haber una variación de etapa, creo que no estoy trastocando dicho principio que respeto y pugnaré siempre por su defensa.

Es cuanto, muchas gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Gracias a usted, Magistrado García.

¿No sé si hubiera más intervenciones? Al no haber más intervenciones, se considera suficientemente discutido este asunto. Procedemos a la votación, por favor, Secretaria General.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Con su autorización, Presidenta.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Solamente en el 42, en contra y le anuncio la emisión de un voto particular.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Gracias.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Gracias, Magistrado.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Es mi propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Gracias.

Presidenta, le informo que el proyecto fue aprobado por mayoría de dos votos, con el voto en contra del Magistrado Yairsinio David García Ortiz, quien anuncia la emisión de un voto particular, en los términos de su intervención.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias a ambos.

En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 42 del presente año, se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo 157 dos mil dieciocho, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del estado de Guanajuato, por el que se registran las fórmulas de candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, postuladas por la coalición parcial por Guanajuato al Frente.

Secretaria General de Acuerdos, le pido, por favor, dar cuenta con los proyectos de resolución, los cuales se proponen a su improcedencia de este Pleno.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Con su autorización, Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con tres juicio ciudadanos, los dos primeros, promovidos por Mauricio Javier Vázquez y Raúl Ramírez Cid, ostentándose como afiliados al partido político local en Zacatecas La Familia Primero, a fin de impugnar la sentencia del Tribunal Electoral de Justicia de ese Estado, relacionado con la redistribución del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias tendientes a la obtención del voto, correspondiente a los meses de marzo a diciembre del ejercicio fiscal 2018.

Previa acumulación, en el proyecto se proponer sobreseer los medios de impugnación, al haber quedado sin materia, ya que en el diverso juicio ciudadano 193 de dos mil dieciocho y acumulados, se modificó la resolución de registro, aclarando que le correspondía al partido político, participar en el proceso electoral 2020-2021, por lo que los actos derivados de la resolución, han dejado de surtir efectos jurídicos.

Ahora, doy cuenta con un juicio de revisión constitucional electoral, promovido por el Partido Acción Nacional, para controvertir la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, que declaró inexistente la infracción atribuida a Miguel Bernardo Treviño de Hoyos, aspirante a candidato independiente a presidente municipal de San Pedro Garza García, consistente en la presunta comisión de actos anticipados de campaña, a través de una publicación en su página de Facebook

En el proyecto, se propone sobreseer en el juicio, dado que el partido político actor se desistió de la acción.

Es la cuenta, Magistrada, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasoch: Muchas gracias Catalina.

Magistrados, a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, te pido, por favor, Secretaria General, tomar la votación.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Conforme a su instrucción.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor de las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Gracias.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann: A favor.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: A favor de ambos.

Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias.

En consecuencia, en los juicios ciudadanos 206 y 207, ambos del presente año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los medios de impugnación.

Segundo.- Se sobreseen los juicios por las razones expuestas en la ejecutoria.

Por otra parte, en el juicio de revisión constitucional electoral 11, también de este año, se resuelve:

Único.- Se sobresee en el juicio.

Compañeros Magistrados, se ha agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de Sesión Pública, por lo tanto, se da por concluida, siendo las veintidós horas con cuarenta y tres minutos.

Que todas y todos tengan buenas noches.

Se levanta la presente acta en cumplimiento a lo previsto en los artículos 204, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 24, párrafo 2, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 53, fracción X, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Para los efectos legales procedentes, firma la Magistrada Presidenta de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.